



Consejo de la
Unión Europea

Bruselas, 15 de octubre de 2020
(OR. en)

11888/20

**Expediente interinstitucional:
2018/0248(COD)**

JAI 824
FRONT 293
ASIM 76
MIGR 116
CODEC 996
CADREFIN 327

RESULTADO DE LOS TRABAJOS

De:	Secretaría General del Consejo
Fecha:	12 de octubre de 2020
A:	Delegaciones

N.º doc. prec.:	10973/4/20 REV 4
N.º doc. Ción.:	10153/18 + ADD 1

Asunto:	Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se crea el Fondo de Asilo y Migración
	- Orientación general

Adjunto se remite a las delegaciones el texto de la orientación general para el Reglamento de referencia, que fue acordada por el Consejo el 12 de octubre de 2020.

2018/0248 (COD)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por el que se crea el Fondo de Asilo, [...] Migración e Integración

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 78, apartado 2, y su artículo 79, apartados 2 y 4,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo¹,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones²,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

¹ DO C de , p.

² DO C de , p.

- (1) En el contexto de la evolución de los retos migratorios caracterizada por la necesidad de respaldar sistemas robustos de acogida, asilo, integración y migración de los Estados miembros, prevenir y gestionar adecuadamente las situaciones de presión y sustituir las llegadas irregulares y peligrosas por vías legales y seguras, la inversión en una gestión eficiente y coordinada de la migración en la Unión es fundamental para alcanzar el objetivo de la Unión de constituir un espacio de libertad, seguridad y justicia, de conformidad con el artículo 67, apartado 2, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.
- (2) La importancia de un enfoque coordinado por parte de la Unión y de los Estados miembros se refleja en la Agenda Europea de Migración, de mayo de 2015, que hizo hincapié en la necesidad de una política común coherente y clara a fin de restablecer la confianza en la capacidad de la Unión de aunar los esfuerzos europeos y nacionales para abordar la migración y cooperar de manera eficaz, de conformidad con los principios de solidaridad y de reparto equitativo de la responsabilidad, y fue confirmada en su revisión intermedia de septiembre de 2017 y los informes de situación de marzo y mayo de 2018.

- (3) En sus conclusiones de 19 de octubre de 2017, el Consejo Europeo reiteró la necesidad de aplicar un planteamiento amplio, pragmático y decidido a la gestión de la migración con el objetivo de restaurar el control de las fronteras exteriores y reducir el número de llegadas irregulares y las muertes en el mar; dicho planteamiento debe basarse en un uso flexible y coordinado de todos los instrumentos de la Unión y de los Estados miembros que estén disponibles. El Consejo Europeo instó además a garantizar un aumento significativo de los retornos mediante acciones tanto a nivel de la UE como a nivel de los Estados miembros, como los acuerdos y disposiciones de readmisión efectiva. ***En este contexto, una parte significativa de la financiación con cargo al instrumento temático debe utilizarse para apoyar actuaciones en terceros países o en relación con estos. En sus Conclusiones del 28 de junio de 2018, el Consejo Europeo reiteró que un requisito imprescindible para que la política de la UE funcione correctamente se sustenta en un planteamiento general sobre la migración que combine un control más efectivo de las fronteras exteriores de la UE, una mayor acción exterior, así como los aspectos internos, en consonancia con los principios y valores de la UE. El Consejo Europeo destacó la necesidad de contar con instrumentos flexibles que permitan desembolsos rápidos para combatir la migración ilegal.***

- (4) A fin de respaldar los esfuerzos para garantizar un planteamiento general de la gestión de la migración basado en la confianza mutua, la solidaridad y el reparto de responsabilidad entre los Estados miembros y las instituciones de la Unión, que tenga por objetivo garantizar una política común de la Unión sostenible en materia de asilo e inmigración, los Estados miembros deben contar con el apoyo de recursos financieros suficientes a través del Fondo de Asilo, [...] Migración *e Integración* (denominado en lo sucesivo «el Fondo»).
- (5) El Fondo debe ejecutarse con pleno respeto de los derechos y principios consagrados en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y de las obligaciones internacionales de la Unión en lo que respecta a los derechos fundamentales.
- (6) El Fondo debe basarse en los resultados y las inversiones alcanzados con el apoyo de sus predecesores: el Fondo Europeo para los Refugiados, creado por la Decisión n.º 573/2007/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, el Fondo Europeo para la Integración de Nacionales de Terceros Países, creado por la Decisión 2007/435/CE del Consejo, el Fondo Europeo para el Retorno, creado por la Decisión n.º 575/2007/CE del Parlamento Europeo y del Consejo para el período 2007-2013 y el Fondo de Asilo, Migración e Integración para el período 2014-2020, creado por el Reglamento (UE) n.º 516/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo. Al mismo tiempo, debe tener en cuenta todas las novedades pertinentes.

- (7) El Fondo debe apoyar la gestión eficiente de los flujos migratorios, entre otras cosas mediante el fomento de medidas comunes en el ámbito del asilo, incluidos los esfuerzos de los Estados miembros en la acogida de las personas que necesitan protección internacional a través del reasentamiento, ***la admisión humanitaria*** y el traslado de solicitantes o beneficiarios de protección internacional entre los Estados miembros, el apoyo a estrategias de integración y una política de migración regular más eficaz, a fin de garantizar la competitividad de la Unión a largo plazo y el futuro de su modelo social y reducir los incentivos a la migración irregular con una política sostenible en materia de retorno y readmisión. El Fondo debe apoyar el refuerzo de la cooperación con terceros países con el fin de fortalecer la gestión de los flujos de personas que solicitan asilo u otras formas de protección internacional, así como las vías de migración regular, y de luchar contra la migración irregular y garantizar la sostenibilidad del retorno y la readmisión efectiva a terceros países. ***La ayuda proporcionada por el Fondo se entiende sin perjuicio del carácter totalmente voluntario del reasentamiento y la reubicación de los solicitantes y beneficiarios de protección internacional con arreglo al marco jurídico del Sistema Europeo Común de Asilo aplicable en el momento de la adopción del presente Reglamento.***
- (8) La crisis migratoria puso de relieve la necesidad de reformar el Sistema Europeo Común de Asilo para garantizar [...] procedimientos de asilo eficientes, que impidan los movimientos secundarios y proporcionen condiciones de acogida uniformes y adecuadas para los solicitantes de protección internacional, criterios uniformes para la concesión de protección internacional y derechos y ayudas adecuados para los beneficiarios de protección internacional. Al mismo tiempo, era necesaria la reforma a fin de poner en marcha un sistema más justo y más eficaz para determinar la responsabilidad de los Estados miembros ante los solicitantes de protección internacional, así como un marco de la Unión para los esfuerzos de reasentamiento de los Estados miembros. Por lo tanto, es conveniente que el Fondo proporcione un mayor apoyo a los esfuerzos de los Estados miembros por aplicar plena y adecuadamente la reforma del Sistema Europeo Común de Asilo.

[...]³[...]

- (10) El Fondo debe apoyar los esfuerzos de la Unión y de los Estados miembros para reforzar la capacidad de los Estados miembros de desarrollar, supervisar y evaluar sus políticas de asilo de conformidad con sus obligaciones derivadas del Derecho vigente de la Unión.

³ Reglamento (UE).../... del Parlamento Europeo y del Consejo de [Reglamento AAUE]
(DO L... de [fecha], p.).

- (11) Las asociaciones y la cooperación con terceros países son un componente esencial de la política de asilo de la Unión para garantizar la gestión adecuada de los flujos de personas que solicitan asilo u otras formas de protección internacional. Con el fin de sustituir las llegadas irregulares y peligrosas por llegadas legales y seguras de nacionales de terceros países o apátridas que necesiten protección internacional al territorio de los Estados miembros, expresar solidaridad con los países de las regiones a las cuales o dentro de las cuales han sido desplazadas muchas personas necesitadas de protección internacional ayudando a aliviar la presión en estos países, contribuir a lograr los objetivos de la política migratoria de la Unión con el aumento de la influencia de la Unión en relación con terceros países, y contribuir eficazmente a las iniciativas mundiales de reasentamiento hablando con una sola voz en los foros internacionales y con los terceros países [...].
- (12) Teniendo en cuenta los niveles elevados de los flujos migratorios hacia la Unión de los últimos años y la importancia de garantizar la cohesión de nuestras sociedades, es crucial apoyar las políticas de los Estados miembros en materia de integración [...] de los nacionales de terceros países con residencia legal, en particular en los ámbitos prioritarios señalados en el Plan de Acción sobre la Integración de Nacionales de Terceros Países, adoptado por la Comisión en 2016.
- (12 bis) Las medidas de integración financiadas con cargo a este Fondo deben apoyar medidas adaptadas a las necesidades de los nacionales de terceros países, como, entre otras, las acciones que fomenten la autonomía personal de los nacionales de terceros países mediante cursos de formación lingüística y de orientación cívica, la prestación de asesoramiento y asistencia a los nacionales de terceros países en ámbitos como la vivienda, los medios de subsistencia, la orientación administrativa y jurídica, la atención psicológica y la salud, también a través de ventanillas únicas para la integración. El Fondo también debe apoyar medidas horizontales destinadas a potenciar la capacidad de los Estados miembros para desarrollar estrategias de integración, reforzar el intercambio y la cooperación y promover el contacto, el diálogo constructivo y la aceptación entre los nacionales de terceros países y la sociedad de acogida.***

- (13) A fin de aumentar la eficiencia, lograr el mayor valor añadido de la Unión posible y garantizar la coherencia de la respuesta de la Unión en cuanto al fomento de la integración de los nacionales de terceros países, las acciones financiadas en el marco del Fondo deben ser [...] complementarias de las acciones financiadas por el Fondo Social Europeo Plus (FSE+), [...] el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) y *el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader). El FSE+ puede prestar apoyo a medidas que promuevan la integración socioeconómica, la educación y la inclusión social de los nacionales de terceros países, como la formación lingüística relacionada con el puesto de trabajo, la educación y la formación profesionales, los incentivos para el empleo y el autoempleo, y la prestación de servicios sociales. Además, el FEDER puede promover la integración mediante el apoyo a las inversiones a través de medidas integradas que incluyan la vivienda y los servicios sociales. Además, el Feader puede contribuir a la integración socioeconómica de los nacionales de terceros países para los que existan posibilidades de empleo en las zonas rurales. Los Estados miembros deben poder apoyar la integración de los nacionales de terceros países en función de su situación y necesidades específicas, recurriendo al Fondo de la UE más pertinente, de acuerdo con el ámbito de intervención seleccionado y los objetivos que deban alcanzarse, y en complementariedad con otros fondos de la UE. [...]*.

- (14) En este contexto, las autoridades de los Estados miembros responsables de la ejecución del Fondo deben estar obligadas a cooperar y a establecer [...] una coordinación con las autoridades indicadas por los Estados miembros para gestionar las intervenciones del FSE+, *del Feader* y [...] del FEDER y, cuando proceda, con sus autoridades de gestión y las autoridades de gestión de otros Fondos de la Unión que contribuyen a la integración de los nacionales de terceros países.
- (15) La ejecución del Fondo en este ámbito debe ser coherente con los principios básicos comunes de la Unión en materia de integración, según se especifican en el Programa Común para la Integración.
- (16) Es conveniente prever la posibilidad, para aquellos Estados miembros que así lo deseen, de establecer en sus programas nacionales que las acciones de integración puedan incluir a los familiares directos de nacionales de terceros países en la medida en que resulte necesario para la ejecución efectiva de dichas acciones. Por «familiares directos» se deben entender los cónyuges, parejas y cualquier persona que tenga lazos directos de parentesco en línea descendente o ascendente con el nacional de un tercer país que sea objeto de la acción de integración y que de otro modo no entraría en el ámbito de aplicación del Fondo.

- (17) Considerando el papel fundamental que desempeñan las autoridades [...] de los **Estados miembros** y las organizaciones de la sociedad civil en el ámbito de la integración y con el fin de facilitar el acceso de estas entidades a la financiación de la Unión, el Fondo debe facilitar la ejecución de acciones en el ámbito de la integración por parte de las autoridades [...] **nacionales, regionales y** locales o las organizaciones de la sociedad civil, entre otras cosas mediante la utilización del instrumento temático y a través de una mayor tasa de cofinanciación para estas acciones.
- (18) Teniendo en cuenta los retos económicos y demográficos a largo plazo a los que se enfrenta la Unión, es crucial establecer el buen funcionamiento de los canales de migración regular a la Unión para que siga siendo un destino atractivo para los migrantes y garantizar así la sostenibilidad de los sistemas de bienestar social y el crecimiento de la economía de la Unión.
- (19) El Fondo debe apoyar a los Estados miembros para establecer estrategias destinadas a organizar la migración regular y potenciar su capacidad para elaborar, aplicar, seguir y evaluar, en términos generales, todas las estrategias, políticas y medidas en materia de inmigración e integración relativas a nacionales de terceros países en situación de residencia legal, incluidos los instrumentos jurídicos de la Unión. Asimismo, el Fondo debe apoyar el intercambio de información y buenas prácticas y la cooperación entre diferentes departamentos de la Administración, entre administraciones y entre Estados miembros.

- (20) Una política de retorno eficaz es parte integrante del enfoque global que la Unión y sus Estados miembros buscan en materia de migración. El Fondo debe apoyar y fomentar los esfuerzos de los Estados miembros por aplicar efectivamente y mejorar las normas comunes sobre retorno, especialmente con arreglo a lo dispuesto en la Directiva 2008/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁴, así como un enfoque integrado y coordinado de la gestión del retorno. Con vistas a la sostenibilidad de las políticas de retorno, el Fondo debe apoyar también medidas afines en terceros países, como la reintegración de los retornados.
- (21) Los Estados miembros deben dar preferencia al retorno voluntario. A fin de fomentar el retorno voluntario, los Estados miembros deben prever incentivos tales como un trato preferente que revista la forma de una mejor asistencia para el retorno [...]. Este tipo de retorno voluntario redunda en interés tanto de las personas retornadas como de las autoridades, en términos de su relación coste-eficacia.
- (22) No obstante, el retorno voluntario y el [...] forzoso están interrelacionados, con un efecto de refuerzo mutuo, y, por lo tanto, debe alentarse a los Estados miembros a que refuercen la complementariedad entre estas dos formas de retorno. La posibilidad de expulsiones es un elemento importante de la integridad de los sistemas de asilo y de migración regular. El Fondo debe respaldar, por tanto, las acciones de los Estados miembros destinadas a facilitar y llevar a cabo las expulsiones de acuerdo con las disposiciones establecidas en el Derecho de la Unión que sean aplicables y respetando plenamente los derechos fundamentales y la dignidad de las personas retornadas.

⁴ Directiva 2008/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, relativa a normas y procedimientos comunes en los Estados miembros para el retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular (DO L 348 de 24.12.2008, p. 98).

- (23) La aplicación de medidas específicas de ayuda para los retornados en los Estados miembros y en los países de retorno puede mejorar las condiciones de retorno y facilitar su reintegración *sostenible*.
- (24) Los acuerdos de readmisión y otras disposiciones afines son un componente integrante de la política de la Unión en materia de retorno y un instrumento fundamental para la gestión eficiente de los flujos migratorios, ya que facilitan el rápido retorno de los migrantes irregulares. Dichos acuerdos y disposiciones son un importante elemento en el marco del diálogo y la cooperación con terceros países de origen y tránsito de los migrantes irregulares y se debe apoyar su aplicación en terceros países en pos de la eficacia de las estrategias de retorno a nivel nacional y de la Unión.
- (25) Además de prestar apoyo al retorno de personas conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento, el Fondo deberá apoyar también otras medidas de lucha contra la migración irregular, atajar los incentivos de la migración irregular o la elusión de las normas vigentes en materia de migración regular, salvaguardando así la integridad de los sistemas de inmigración de los Estados miembros.
- (26) El empleo de migrantes irregulares supone un factor de atracción para la migración irregular y socava el desarrollo de una política de movilidad laboral basada en sistemas de migración regular. Por consiguiente, el Fondo debe apoyar a los Estados miembros, ya sea directa o indirectamente, en su aplicación de la Directiva 2009/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁵, que prohíbe el empleo de nacionales de terceros países en situación irregular y prevé sanciones contra los empleadores que no respeten dicha prohibición.

⁵ Directiva 2009/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de junio de 2009, por la que se establecen normas mínimas sobre las sanciones y medidas aplicables a los empleadores de nacionales de terceros países en situación irregular (DO L 168 de 30.6.2009, p. 24).

- (27) El Fondo debe apoyar a los Estados miembros, ya sea directa o indirectamente, en su aplicación de la Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo⁶, que establece disposiciones sobre la asistencia, el apoyo y la protección de las víctimas de la trata de seres humanos.
- (28) El Fondo debe complementar [...] las actividades emprendidas por la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas creada por el Reglamento (UE) [...]../**2019** del Parlamento Europeo y del Consejo⁷, de modo que se contribuya a una gestión europea integrada de las fronteras eficaz, conforme a la definición del artículo 4 de dicho Reglamento.
- (29) Se deberán buscar sinergias, coherencia y eficiencia con otros Fondos de la Unión así como evitar los solapamientos entre acciones.
- (30) Las medidas financiadas por el Fondo que se apliquen en el territorio de terceros países y en relación con estos deberán complementar otras acciones fuera de la Unión financiadas a través de los instrumentos de financiación de la Unión con dimensión exterior. En particular, en la ejecución de dichas acciones deberá buscarse la plena coherencia con los principios y objetivos generales de la acción exterior y de la política exterior de la Unión en relación con el país o región de que se trate y los compromisos internacionales de la Unión. En relación con la dimensión exterior, el Fondo deberá prestar apoyo focalizado para mejorar la cooperación con terceros países y reforzar aspectos clave de la gestión de la migración en ámbitos de interés para la política migratoria de la Unión.

⁶ Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 abril de 2011, relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas y por la que se sustituye la Decisión Marco 2002/629/JAI del Consejo (DO L 101 de 15.4.2011, p. 1).

⁷ Reglamento (UE) 2016/1624 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de septiembre de 2016, sobre la Guardia Europea de Fronteras y Costas, por el que se modifica el Reglamento (UE) 2016/399 del Parlamento Europeo y del Consejo y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 863/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, el Reglamento (CE) n.º 2007/2004 del Consejo y la Decisión 2005/267/CE del Consejo (DO L 251 de 16.9.2016, p. 1).

- (31) La financiación con cargo al presupuesto de la Unión debe centrarse en actividades en las que la intervención de la Unión pueda aportar valor añadido frente a la actuación de los Estados miembros por sí solos. El apoyo financiero prestado en virtud del presente Reglamento debe contribuir, en particular, a la consolidación de las capacidades nacionales y de la Unión en los ámbitos del asilo y la migración.
- (32) Se puede determinar que un Estado miembro no cumple el acervo de la Unión pertinente también en lo que se refiere al uso del apoyo operativo en el marco de este Fondo cuando el Estado miembro haya incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los Tratados en el ámbito del asilo y el retorno, cuando exista un riesgo claro de violación grave por parte de un Estado miembro de los valores de la Unión al aplicar el acervo en materia de asilo y retorno o cuando un informe de *evaluación en el marco del mecanismo de evaluación y seguimiento [...] de Schengen* haya detectado deficiencias en el ámbito pertinente.
- (33) El Fondo debe reflejar la necesidad de una mayor flexibilidad y simplificación respetando al mismo tiempo las exigencias de previsibilidad y garantizando una distribución justa y transparente de los recursos a fin de alcanzar el objetivo general y los objetivos específicos enunciados en el presente Reglamento.
- (34) El presente Reglamento debe establecer los importes iniciales para los Estados miembros, que consisten en un importe fijo y un importe calculado en función de los criterios establecidos en el anexo I, que reflejan las necesidades y presión que soporta cada Estado miembro en los ámbitos del asilo, la integración y el retorno. *Habida cuenta de las necesidades especiales de los Estados miembros que han experimentado el mayor número de solicitudes de asilo per cápita en 2018 y 2019, procede aumentar los importes fijos para Chipre, Malta y Grecia.*

- (35) Estos importes iniciales deben constituir la base de las inversiones a largo plazo de los Estados miembros. Para tener en cuenta los cambios en los flujos migratorios y abordar las necesidades de la gestión de los sistemas de asilo y acogida y de la integración de nacionales de terceros países en situación de residencia legal, así como para luchar contra la migración irregular con una política de retorno eficaz y sostenible, debe asignarse a los Estados miembros un importe adicional a medio plazo, teniendo en cuenta ***criterios objetivos*** [...]. Este importe debe basarse en los últimos datos estadísticos disponibles según lo establecido en el anexo I a fin de reflejar los cambios en la situación de partida de los Estados miembros.
- (36) A fin de contribuir al logro del objetivo general del Fondo, los Estados miembros deberán garantizar que sus programas atiendan a los objetivos específicos del presente Reglamento, que las prioridades escogidas estén en consonancia con las medidas de ejecución del anexo II y que la asignación de recursos entre los diferentes objetivos garantice la consecución del objetivo general.
- (37) Puesto que los retos en el ámbito de la migración están en constante evolución, es necesario adaptar la asignación de los fondos a los cambios en los flujos migratorios. Parte de la financiación deberá asignarse periódicamente, a través de un instrumento temático, a acciones específicas, acciones de la Unión, ayuda de emergencia, reasentamiento ***y admisión humanitaria*** [...] con el fin de proporcionar ayuda adicional a los Estados miembros que contribuyan a los esfuerzos de solidaridad y responsabilidad, a fin de responder a las necesidades urgentes y los cambios en las políticas y las prioridades de la Unión, y para orientar la financiación hacia acciones con un elevado valor añadido de la Unión. ***La dotación financiera asignada al instrumento temático también servirá para reforzar los programas.***

- (38) Se deberá alentar con la posibilidad de recibir una mayor contribución de la Unión a los Estados miembros a que usen parte de las asignaciones de sus programas para financiar las acciones mencionadas en el anexo IV.
- (39) Debe poder destinarse a los programas de los Estados miembros para la ejecución de acciones específicas una parte de los recursos disponibles en el marco del Fondo además de la asignación inicial. Estas medidas específicas deben detallarse a nivel de la Unión y deben referirse a acciones que requieran un esfuerzo de cooperación o a acciones necesarias para hacer frente a la evolución de la Unión que requieran la disponibilidad de financiación adicional para uno o varios Estados miembros.
- (40) El Fondo debe contribuir a soportar los costes de explotación relacionados con ***los objetivos específicos del Fondo*** [...] y permitir que los Estados miembros mantengan capacidades que son cruciales en relación con ese servicio para el conjunto de la Unión. Dicha contribución consistirá en el reembolso íntegro de costes específicos relacionados con los objetivos del Fondo y deberá ser una parte integral de los programas de los Estados miembros.
- (41) El Fondo deberá apoyar también acciones a escala de la Unión para contribuir al cumplimiento de los objetivos generales del Fondo en el ámbito nacional a través de los programas de los Estados miembros. Estas acciones deberán contribuir a fines estratégicos generales en el ámbito de aplicación del Fondo en lo relativo al análisis de las políticas y la innovación, el aprendizaje mutuo y los acuerdos de colaboración transnacionales y el ensayo de nuevas iniciativas y acciones en toda la Unión.

- (42) Con el fin de reforzar la capacidad de la Unión para abordar inmediatamente una presión migratoria imprevista o [...] fuerte en uno o más Estados miembros caracterizada por una afluencia [...] desproporcionada de nacionales de terceros países y generadora de exigencias significativas y urgentes para los centros de acogida e internamiento y para los procedimientos y sistemas de gestión de la migración y el asilo, o fuertes presiones migratorias en terceros países debido a acontecimientos políticos o conflictos, debería ser posible prestar ayuda de emergencia, de conformidad con el marco establecido en el presente Reglamento.
- (43) El presente Reglamento deberá garantizar la continuación de la Red Europea de Migración creada por la Decisión 2008/381/CE del Consejo⁸ y proporcionar ayuda financiera en consonancia con sus objetivos y funciones.
- (44) El objetivo general de este Fondo se abordará también mediante instrumentos financieros y garantías presupuestarias con arreglo a los ámbitos de actuación de InvestEU. La ayuda financiera debe emplearse para corregir las deficiencias del mercado o situaciones de inversión subóptimas, de manera proporcionada, y las acciones no deben solaparse con la financiación privada, ni ahuyentar esta, o distorsionar la competencia en el mercado interior. Las acciones deben tener un claro valor añadido europeo.
- (44 bis) *Las operaciones de financiación mixta tienen carácter voluntario y son operaciones que reciben ayuda del presupuesto de la Unión y que combinan formas de apoyo reembolsables o no reembolsables del presupuesto de la Unión con formas reembolsables de ayuda de entidades de promoción y desarrollo u otras entidades financieras públicas, así como de entidades financieras comerciales e inversores.***

⁸ 2008/381/CE: Decisión del Consejo, de 14 de mayo de 2008, por la que se crea una Red Europea de Migración (DO L 131 de 21.5.2008, p. 7).

- (45) El presente Reglamento establece una dotación financiera para todo el Fondo [...], que debe constituir el importe de referencia privilegiado a tenor del [*la referencia deberá actualizarse según proceda de acuerdo con el nuevo acuerdo interinstitucional: apartado 17 del Acuerdo Interinstitucional de 2 de diciembre de 2013 entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión sobre disciplina presupuestaria, cooperación en materia presupuestaria y buena gestión financiera*⁹], para el Parlamento Europeo y el Consejo durante el procedimiento presupuestario anual.
- (46) El Reglamento (UE, **Euratom**) **2018/1046** [...] se aplica a este Fondo. **El Reglamento Financiero** [...] establece normas sobre la ejecución del presupuesto de la Unión, entre otras, las relativas a subvenciones, premios, contratos públicos, **gestión** [...] indirecta, ayuda financiera, instrumentos financieros y garantías presupuestarias.
- (47) A efectos de la ejecución de las acciones en régimen de gestión compartida, el Fondo deberá formar parte de un marco coherente integrado por el presente Reglamento, el Reglamento Financiero y el Reglamento (UE) .../2021 [Reglamento sobre disposiciones comunes].
- (48) El Reglamento (UE) .../2021 [Reglamento sobre disposiciones comunes] fija el marco para la actuación del FEDER, FSE+, el Fondo de Cohesión, el Fondo Europeo Marítimo y de Pesca (FEMP), el Fondo de Asilo, [...] Migración **e Integración** (FAMI), el Fondo de Seguridad Interior (FSI) y el instrumento de gestión de las fronteras y visados (IGFV), como parte del Fondo para la Gestión Integrada de las Fronteras (FGIG), y establece, en particular, las normas relacionadas con la programación, el seguimiento y la evaluación, la gestión y el control de los fondos de la UE ejecutados en régimen de gestión compartida. Es necesario, por tanto, especificar los objetivos del FAMI y establecer disposiciones específicas relativas al tipo de actividades que pueden ser financiadas por el FAMI.

⁹ DO [...]

(48 bis) En el artículo 84 del Reglamento (UE).../... [RDC] se establece un régimen de prefinanciación para el Fondo y en el presente Reglamento se fija un porcentaje de prefinanciación específico. Asimismo, con el fin de garantizar una rápida reacción ante una situación de emergencia, conviene fijar un porcentaje de prefinanciación específico para la ayuda de emergencia. El régimen de prefinanciación debe garantizar que un Estado miembro disponga de los medios para prestar apoyo a los beneficiarios desde el inicio de la ejecución del programa.

(49) Los tipos de financiación y los métodos de ejecución del presente Reglamento deberán elegirse con arreglo a su idoneidad para cumplir los objetivos específicos de las acciones y lograr los resultados esperados, teniendo en cuenta, en particular, los costes de los controles, la carga administrativa y el riesgo de que se produzcan incumplimientos. También deberá considerarse la utilización de cantidades fijas únicas, la financiación a tipo fijo y los costes unitarios, así como la financiación no vinculada a los costes, tal como se contempla en el artículo 125, apartado 1, del Reglamento Financiero.

- (50) De conformidad con el **Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046 del Parlamento Europeo y del Consejo**¹⁰ («el Reglamento Financiero»), el Reglamento (UE, Euratom) n.º 883/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo¹¹, el Reglamento (Euratom, CE) n.º 2988/95 del Consejo¹², el Reglamento (Euratom, CE) n.º 2185/96 del Consejo¹³ y el Reglamento (UE) 2017/1939 del Consejo¹⁴, los intereses financieros de la Unión deben protegerse con medidas proporcionadas, incluidas la prevención, detección, corrección e investigación de irregularidades, **entre las que se encuentran** [...] el fraude, la recuperación de los fondos perdidos, indebidamente pagados o mal utilizados y, en su caso, la imposición de sanciones administrativas. En particular, de conformidad con el Reglamento (UE, Euratom) n.º 883/2013 y el Reglamento (Euratom, CE) n.º 2185/96, la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) puede llevar a cabo investigaciones administrativas, incluidos controles y verificaciones in situ, con el fin de establecer la posible existencia de fraude, corrupción o cualquier otra **actividad ilegal** [...] que vaya en detrimento de los intereses financieros de la Unión. De conformidad con el Reglamento (UE) 2017/1939, la Fiscalía Europea puede investigar y perseguir los **delitos contra** [...] los **intereses financieros de la** Unión, tal como establece la Directiva (UE) 2017/1371 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁵. De

¹⁰ **Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de julio de 2018, sobre las normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión, por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1296/2013, (UE) n.º 1301/2013, (UE) n.º 1303/2013, (UE) n.º 1304/2013, (UE) n.º 1309/2013, (UE) n.º 1316/2013, (UE) n.º 223/2014 y (UE) n.º 283/2014 y la Decisión n.º 541/2014/UE y por el que se deroga el Reglamento (UE, Euratom) n.º 966/2012 (DO L 193 de 30.7.2018, p. 1).**

¹¹ **Reglamento (UE, Euratom) n.º 883/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de septiembre de 2013, relativo a las investigaciones efectuadas por la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1073/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (Euratom) n.º 1074/1999 del Consejo (DO L 248 de 18.9.2013, p. 1) [...].**

¹² Reglamento (CE, Euratom) n.º 2988/95 del Consejo, de 18 de diciembre de 1995, relativo a la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas (DO L 312 de 23.12.1995, p. 1).

¹³ **Reglamento (Euratom, CE) n.º 2185/96 del Consejo, de 11 de noviembre de 1996, relativo a los controles y verificaciones in situ que realiza la Comisión para la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas contra los fraudes e irregularidades (DO L 292 de 15.11.1996, p. 2)[...].**

¹⁴ Reglamento (UE) 2017/1939 [...] del Consejo, de 12 de octubre de 2017, por el que se establece una cooperación reforzada para la creación de la Fiscalía Europea (DO L 283 de 31.10.2017, p. 1).

¹⁵ Directiva (UE) 2017/1371 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de julio de 2017, sobre la lucha contra el fraude que afecta a los intereses financieros de la Unión a través del Derecho penal (DO L 198 de 28.7.2017, p. 29).

conformidad con el Reglamento Financiero, toda persona o entidad que reciba fondos de la Unión debe cooperar [...] **plenamente** en la protección de los intereses financieros de esta, conceder los derechos y el acceso necesarios a la Comisión, la OLAF, **la Fiscalía Europea por lo que respecta a los Estados miembros que participan en la cooperación reforzada de conformidad con el Reglamento (UE) 2017/1939**, así como al Tribunal de Cuentas Europeo (TCE), y garantizar que las terceras partes implicadas en la ejecución de los fondos de la Unión concedan derechos equivalentes.

(50 bis) Los terceros países miembros del Espacio Económico Europeo (EEE) pueden participar en programas de la Unión en el marco de la cooperación establecida en virtud del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo¹⁶, que prevé la ejecución de los programas sobre la base de una decisión adoptada en virtud de dicho Acuerdo. Los terceros países asociados a las actividades de la Unión en los ámbitos cubiertos por el presente instrumento podrán participar en el Fondo de la Unión. Los terceros países también pueden participar sobre la base de otros instrumentos jurídicos. Conviene introducir una disposición específica en el presente Reglamento para conceder los derechos necesarios y el acceso al ordenador competente, a la OLAF y al Tribunal de Cuentas Europeo, con el fin de que ejerzan plenamente sus competencias respectivas.

¹⁶ DO L 1 de 3.1.1994, p. 3.

- (51) Son de aplicación al presente Reglamento las normas financieras horizontales adoptadas por el Parlamento Europeo y el Consejo sobre la base del artículo 322 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. El Reglamento Financiero establece estas normas y en ellas se determina, en particular, el procedimiento para el establecimiento y ejecución del presupuesto mediante subvenciones, contratos públicos, premios y ejecución indirecta, y se organiza el control de la responsabilidad de los agentes financieros. Las normas adoptadas sobre la base del artículo 322 del TFUE también guardan relación con ***otras condiciones para proteger el presupuesto***¹⁷. [...].
- (52) Con arreglo al artículo 94 de la Decisión 2013/755/UE del Consejo¹⁸, las personas y entidades establecidas en los países y territorios de ultramar pueden optar a la financiación, conforme a las normas y los objetivos del Fondo y a los posibles acuerdos aplicables al Estado miembro del que dependa el país o territorio de ultramar de que se trate.

¹⁷ *Es posible que haya que actualizar este considerando conforme al resultado de las negociaciones del régimen de condicionalidad.*

¹⁸ Decisión 2013/755/UE del Consejo, de 25 de noviembre de 2013, relativa a la asociación de los países y territorios de ultramar con la Unión Europea («Decisión de Asociación ultramar») (DO L 344 de 19.12.2013, p. 1).

- (53) Con arreglo al artículo 349 del TFUE y en consonancia con la Comunicación de la Comisión titulada «Una asociación estratégica renovada y más fuerte con las regiones ultraperiféricas de la Unión Europea»¹⁹, que fue aprobada por el Consejo en sus conclusiones de 12 de abril de 2018, los Estados miembros pertinentes deberán velar por que sus estrategias y programas nacionales den respuesta a las amenazas específicas a que se enfrentan las regiones ultraperiféricas en la gestión de la migración. El Fondo apoya a estos Estados miembros con recursos adecuados para ayudar a dichas regiones a gestionar la migración de forma sostenible y abordar las posibles situaciones de presión.
- (54) Con arreglo a lo dispuesto en los puntos 22 y 23 del Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación, de 13 de abril de 2016, [...] ***debe evaluarse*** este Fondo sobre la base de la información recogida ***de conformidad con*** [...] los requisitos específicos de seguimiento, evitando al mismo tiempo [...] ***una*** carga administrativa, en particular para los Estados miembros, ***y la regulación excesiva***. Cuando proceda, esos requisitos ***deben*** [...] incluir indicadores mensurables, que servirán de base para evaluar los efectos del Fondo sobre el terreno. Con el fin de medir los logros del Fondo, se deberán establecer indicadores y metas conexos comunes en relación con cada uno de los objetivos específicos del Fondo. La Comisión y los Estados miembros deberán supervisar la ejecución del Fondo con dichos indicadores comunes y con los informes financieros, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Reglamento (UE) .../2021 del Parlamento Europeo y del Consejo [Reglamento sobre disposiciones comunes] y el presente Reglamento.

¹⁹ COM(2017) 623 final.

(54 bis) *A los efectos de ejecución de los programas destinados a lograr los objetivos del Fondo, es necesario tratar determinados datos personales de los participantes en las operaciones financiadas por el Fondo. Los datos personales deben tratarse para establecer los indicadores comunes, supervisar, evaluar, realizar controles y auditorías y, cuando corresponda, determinar la elegibilidad de los participantes. El tratamiento de los datos personales debe ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo²⁰.*

(55) Haciéndose eco de la importancia de la lucha contra el cambio climático, en consonancia con los compromisos contraídos por la Unión para aplicar el Acuerdo de París y alcanzar los objetivos de desarrollo sostenible de las Naciones Unidas, el presente Fondo contribuirá a la integración de las acciones relativas al clima en las demás políticas y a la consecución de la meta global de destinar a objetivos climáticos el 30 [...] % de los gastos del presupuesto de la UE. Se especificarán las acciones pertinentes durante la preparación y ejecución del Fondo y se volverán a examinar en el contexto de las evaluaciones pertinentes y de los procesos de revisión.

(55 bis) *El Reglamento (UE) n.º 514/2014 o cualquier otro acto aplicable al período de programación 2014-2020 debe seguir aplicándose a los programas y los proyectos financiados por el Fondo en el marco del período de programación 2014-2020. Puesto que el período de ejecución del Reglamento (UE) n.º 514/2014 se extiende hasta el período de programación cubierto por el presente Reglamento, y con el fin de garantizar la continuidad en la ejecución de determinados proyectos aprobados con arreglo al citado Reglamento, conviene establecer disposiciones de ejecución escalonada. Cada una de las fases del proyecto escalonado debe ejecutarse con arreglo a las normas del período de programación en virtud del cual recibe financiación.*

²⁰ ***Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (DO L 119 de 4.5.2016, p. 1).***

- (56) A fin de complementar o modificar algunos elementos no esenciales del presente Reglamento, deben delegarse en la Comisión las competencias para adoptar actos de conformidad con el artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea en lo que respecta a la lista de las acciones admisibles para un mayor porcentaje de cofinanciación que figuran en el anexo IV, el apoyo operativo y el desarrollo del marco común de seguimiento y evaluación. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante el trabajo preparatorio, en particular con expertos, y que estas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación, de 13 de abril de 2016.
- (57) A fin de garantizar condiciones uniformes de ejecución del presente Reglamento, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo²¹. Debe utilizarse el procedimiento de examen para los actos de ejecución que imponen obligaciones comunes a los Estados miembros, especialmente en materia de suministro de información a la Comisión [...].

²¹ Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).

(58) Dado que el objetivo del presente Reglamento, a saber, contribuir a una gestión eficaz de los flujos migratorios en la Unión de conformidad con la política común en materia de asilo y protección internacional y la política de inmigración común, no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros por sí solos y puede alcanzarse mejor a nivel de la Unión, esta puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el mismo artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar dicho objetivo.

(58 bis) *Dado que algunos aspectos del presente Reglamento están relacionados con el actual Sistema Europeo Común de Asilo, conviene prever un mecanismo de revisión que garantice la coherencia con cualquier revisión futura de dicho sistema. Por consiguiente, en caso de que el Sistema Europeo Común de Asilo se revise de manera que pueda repercutir en el funcionamiento del presente Reglamento, la Comisión debe presentar una propuesta adecuada para modificar el Reglamento en la medida necesaria.*

- (59) De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo *n.º 21* sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda respecto del espacio de libertad, seguridad y justicia, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y sin perjuicio del artículo 4 de dicho Protocolo, Irlanda no participa en la adopción del presente Reglamento y no queda vinculada por él ni sujeta a su aplicación [...].
- (60) De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo sobre la posición de Dinamarca, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, Dinamarca no participa en la adopción del presente Reglamento y no queda vinculada por el mismo ni sujeta a su aplicación.
- (61) Procede adaptar el período de aplicación del presente Reglamento al del Reglamento (UE, Euratom) .../2021 del Consejo [Reglamento sobre el marco financiero plurianual].

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Objeto

1. El presente Reglamento establece el Fondo de Asilo, [...] Migración *e Integración* (en lo sucesivo, «el Fondo») *para el período comprendido entre el 1 de enero de 2021 y el 31 de diciembre de 2027*.
2. Establece los objetivos del Fondo, el presupuesto para el período 2021-2027, las formas de financiación de la Unión y las normas para la concesión de dicha financiación.

Artículo 2

Definiciones

A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- a) «solicitante de protección internacional»: un solicitante según se define en el artículo 2, *letra c), de la Directiva 2013/32/UE*; [...] ²²;
- b) «beneficiario de protección internacional»: la definición del artículo 2, *letra b), de la Directiva 2011/95/UE*; [...] ²³;

²² [...]

²³ [...]

- c) «operación de financiación mixta»: una acción que recibe ayuda del presupuesto de la UE, también en el marco de mecanismos de financiación [...], ***de conformidad con el artículo 2, apartado 6, del Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046 del Parlamento Europeo y del Consejo***²⁴ [...], que combina formas de ayuda no reembolsable o instrumentos financieros con cargo al presupuesto de la UE con formas de ayuda reembolsable de instituciones de desarrollo u otras instituciones financieras públicas, así como de instituciones financieras comerciales e inversores;
- d) «miembro de la familia»: cualquier nacional de un tercer país que se ajuste a la definición del Derecho de la Unión aplicable al ámbito de actuación que reciba ayuda del Fondo;
- e) «admisión humanitaria»: ***la admisión en el territorio de los Estados miembros, a raíz, cuando lo solicite un Estado miembro, de una remisión de la Oficina Europea de Apoyo al Asilo, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) o de otro organismo internacional pertinente, de nacionales de terceros países o apátridas desde un tercer país al que han sido desplazados a la fuerza y a los que se concede protección internacional o un estatuto humanitario con arreglo al Derecho nacional que establezca derechos y obligaciones equivalentes a los establecidos en los artículos 20 a 34 de la Directiva 2011/95/UE para los beneficiarios de protección subsidiaria; [...]***²⁵

²⁴ ***Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de julio de 2018, por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1296/2013, (UE) n.º 1301/2013, (UE) n.º 1303/2013, (UE) n.º 1304/2013, (UE) n.º 1309/2013, (UE) n.º 1316/2013, (UE) n.º 223/2014 y (UE) n.º 283/2014 y la Decisión n.º 541/2014/UE y por el que se deroga el Reglamento (UE, Euratom) n.º 966/2012 (DO L 193 de 30.7.2018, p. 1).***

²⁵ [...]

- f) «expulsión»: la expulsión tal como se define en el artículo 3, punto 5, de la Directiva 2008/115/CE;
- g) «reasentamiento»: *la admisión en el territorio de los Estados miembros, a raíz de una remisión del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), de nacionales de terceros países o apátridas desde un tercer país al que han sido desplazados y a los que se concede protección internacional, o cualquier otro estatuto que les otorga derechos y ayudas similares en virtud del Derecho nacional y de la Unión, y que tienen acceso a una solución duradera de conformidad con el Derecho nacional y de la Unión; [...]*
- h) «retorno»: el retorno tal como se define en el artículo 3, punto 3, de la Directiva 2008/115/CE;
- i) «nacional de un tercer país»: toda persona que no sea ciudadana de la Unión en el sentido del artículo 20, apartado 1, del TFUE. Se entenderá que la referencia a los nacionales de terceros países incluye a los apátridas y a las personas con nacionalidad indeterminada;
- j) «persona vulnerable»: cualquier persona que se ajuste a la definición del Derecho de la Unión aplicable al ámbito de actuación que reciba ayuda del Fondo.

Artículo 3

Objetivos del Fondo

1. El objetivo general del Fondo será contribuir a una gestión eficaz de los flujos migratorios en consonancia con el acervo de la Unión pertinente respetando plenamente los compromisos de la Unión en materia de derechos fundamentales.
2. Para lograr el objetivo general fijado en el apartado 1, el Fondo contribuirá a los objetivos específicos siguientes:
 - a) reforzar y desarrollar todos los aspectos del Sistema Europeo Común de Asilo, incluida su dimensión exterior;
 - b) apoyar la migración regular hacia los Estados miembros y [...] contribuir a la integración de los nacionales de terceros países;
 - c) contribuir a la lucha contra la migración irregular y a garantizar la eficacia del retorno y la readmisión en terceros países.
3. Para lograr los objetivos específicos establecidos en el apartado 2, el Fondo se ejecutará mediante las medidas de ejecución enumeradas en el anexo II.

Artículo 4

Ámbito de aplicación de la ayuda

1. El Fondo prestará ayuda [...] a [...] acciones *como las* enumeradas en el anexo III, para lograr los objetivos a que se refiere el artículo 3 y en consonancia con las medidas de ejecución enumeradas en el anexo II.
2. Para alcanzar los objetivos del presente Reglamento, el Fondo podrá financiar las medidas en consonancia con las prioridades de la Unión que se mencionan en el anexo III, en relación con terceros países y en el territorio de estos, cuando proceda, con arreglo a los artículos 5 y 6.
3. Los objetivos del presente Reglamento prestarán apoyo a acciones centradas en uno o varios grupos destinatarios del ámbito de aplicación de los artículos 78 y 79 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

Artículo 5

Terceros países asociados al Fondo

El Fondo estará abierto a terceros países, conforme a las condiciones establecidas en un acuerdo específico en el que se contemple la participación del tercer país en el Fondo [...], a condición de que el acuerdo:

- garantice un justo equilibrio en cuanto a contribuciones y beneficios del tercer país que participe en el Fondo;
- establezca las condiciones de participación en el Fondo, incluido el cálculo de la contribución financiera al Fondo y de sus costes administrativos. Dichas contribuciones se considerarán ingresos afectados de conformidad con el artículo 21, apartado 5, del **Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046** [...];
- no confiera al tercer país poder decisorio sobre el Fondo;
- garantice el derecho de la Unión a velar por una buena gestión financiera y a proteger sus intereses financieros.

Artículo 5 bis

Protección de los intereses financieros de la Unión

Los terceros países que participen en el Fondo mediante una decisión con arreglo a un acuerdo internacional o en virtud de cualquier otro instrumento jurídico, otorgarán los derechos necesarios y el acceso requerido al ordenador responsable, a la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) y al Tribunal de Cuentas Europeo, para que puedan ejercer de forma exhaustiva sus competencias respectivas. En el caso de la OLAF, entre esos derechos estará el derecho a realizar investigaciones, incluidos los controles y verificaciones in situ previstos en el Reglamento (UE, Euratom) n.º 883/2013 [...]²⁶.

²⁶ ***Reglamento (UE, Euratom) n.º 883/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de septiembre de 2013, relativo a las investigaciones efectuadas por la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF)***

[...]

[...]

[...]

[...]:

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

CAPÍTULO II

MARCO FINANCIERO Y DE EJECUCIÓN

SECCIÓN 1

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 7

Principios generales

1. La ayuda prestada en virtud del presente Reglamento complementará las intervenciones nacionales, regionales y locales y se centrará en añadir valor para la consecución de los objetivos del presente Reglamento.
2. La Comisión y los Estados miembros garantizarán que la ayuda prestada en virtud del presente Reglamento y por los Estados miembros sea coherente con las actividades, políticas y prioridades pertinentes de la Unión y complementa otros instrumentos de la Unión.
3. El Fondo se ejecutará mediante gestión compartida, directa o indirecta, de conformidad con el artículo 62, apartado 1, letras a), b) y c), del **Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046** [...].

Artículo 8

Presupuesto

1. La dotación financiera para la ejecución del Fondo durante el período 2021-2027 será de 9 **882 000 000 [...] EUR** a precios corrientes.
2. Los recursos financieros se asignarán como sigue:
 - a) **6 270 000 000 [...] EUR** a los programas ejecutados en régimen de gestión compartida;
 - b) **3 612 000 000 [...] EUR** al instrumento temático.
3. Hasta el 0,42 % de la dotación financiera se asignará a la asistencia técnica prestada por iniciativa de la Comisión a que se refiere el artículo 29 del Reglamento (UE) .../... [Reglamento sobre disposiciones comunes].
4. *Sin perjuicio de los recursos asignados a los Estados miembros en el marco de la gestión compartida y transferibles de conformidad con el artículo 21 del Reglamento (UE) XX [RDC], hasta un total del 5 % de la asignación nacional inicial de cualquiera de los fondos del Reglamento sobre Disposiciones Comunes en régimen de gestión compartida podrá transferirse al instrumento en régimen de gestión directa o indirecta, a petición de los Estados miembros. La Comisión gestionará estos recursos de manera directa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62, apartado 1, letra a), del Reglamento Financiero o, de manera indirecta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62, apartado 1, letra c). Dichos recursos se utilizarán en beneficio del Estado miembro de que se trate.*

Artículo 9

Disposiciones generales sobre la ejecución del instrumento temático

1. La dotación financiera a que se refiere el artículo 8, apartado 2, letra b), se asignará de forma flexible a través del instrumento temático, usando la gestión compartida, directa e indirecta según se establezca en los programas de trabajo. La financiación canalizada a través del instrumento temático se destinará a sus componentes:

- a) acciones específicas;
- b) acciones de la Unión;
- c) ayuda de emergencia;
- d) reasentamiento *y admisión humanitaria*;
- e) ayuda a los Estados miembros *para el traslado de solicitantes de protección internacional o beneficiarios de protección internacional*; [...]

[...]

- f) *y* Red Europea de Migración.

La dotación financiera del instrumento temático también prestará ayuda a la asistencia técnica por iniciativa de la Comisión.

2. La financiación canalizada a través del instrumento temático atenderá a las prioridades que tengan un alto valor añadido para la Unión o se utilizará para dar respuesta a necesidades urgentes, de conformidad con las prioridades de la Unión establecidas en el anexo II, *en particular la evolución general de la migración. Una parte significativa de la financiación con cargo al instrumento temático se utilizará para apoyar actuaciones en terceros países o en relación con estos con el fin de abordar la migración exterior.*

3. Cuando la financiación del instrumento temático se conceda en régimen de gestión directa o indirecta a los Estados miembros, se comprobará que no haya recaído sobre los proyectos seleccionados un dictamen motivado de la Comisión, con arreglo al artículo 258 del TFUE, respecto de un incumplimiento que ponga en riesgo la legalidad y regularidad de los gastos o la ejecución de los proyectos.
4. Cuando la financiación del instrumento temático se ejecute en régimen de gestión compartida, la Comisión, a efectos de la aplicación de los artículos 18 y 19, apartado 2, del Reglamento (UE) .../... [Reglamento sobre disposiciones comunes], evaluará si las acciones previstas están afectadas por un dictamen motivado de la Comisión como consecuencia de un incumplimiento con arreglo al artículo 258 del TFUE que ponga en riesgo la legalidad y la regularidad de los gastos o el rendimiento de los proyectos.
5. La Comisión determinará el importe total asignado al instrumento temático con cargo a los créditos anuales del presupuesto de la Unión. La Comisión adoptará *mediante actos de ejecución* las decisiones de financiación a que se refiere el artículo 110 del *Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046* [...] respecto del instrumento temático, en las que determinará los objetivos y las acciones que podrán recibir ayuda y especificará los importes de cada uno de sus componentes, que se indican en el apartado 1. Las decisiones de financiación deberán determinar, en su caso, el importe total reservado para las operaciones de financiación mixta. *Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 33, apartado 2.*

6. El instrumento temático, en particular, apoyará las acciones que se inscriban en la medida de ejecución del apartado 2, letra b, del anexo II y que sean ejecutadas por los entes **nacionales, regionales y** locales [...] o las organizaciones de la sociedad civil.
7. Tras la adopción de una decisión de financiación con arreglo a lo dispuesto en el apartado 5, la Comisión podrá modificar los programas ejecutados en régimen de gestión compartida de la forma correspondiente.
8. Tales decisiones de financiación podrán tener carácter anual o plurianual y podrán abarcar uno o más componentes del instrumento temático.

SECCIÓN 2

AYUDA Y EJECUCIÓN EN RÉGIMEN DE GESTIÓN COMPARTIDA

Artículo 10

Ámbito de aplicación

1. Esta sección se aplica a la parte de la dotación financiera a que se refiere el artículo 8, apartado 2, letra a), y a los recursos adicionales que se ejecuten en régimen de gestión compartida con arreglo a la decisión de la Comisión relativa al instrumento temático mencionada en el artículo 9.
2. La ayuda prevista en esta sección se ejecutará en régimen de gestión compartida de conformidad con el artículo 63 del **Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046** [...] y el Reglamento (UE) .../... [Reglamento sobre disposiciones comunes].

Artículo 11

Recursos presupuestarios

1. Los recursos mencionados en el artículo 8, apartado 2, letra a), se asignarán a los programas nacionales (en lo sucesivo, «los programas») ejecutados por los Estados miembros en régimen de gestión compartida, a título Indicativo, como sigue:
 - a) **5 225 000 000 [...] EUR** a los Estados miembros, con arreglo a los criterios establecidos en el anexo I;
 - b) **1 045 000 000 [...] EUR** a los Estados miembros por el ajuste de las asignaciones para los programas a que se refiere el artículo 14, apartado 1.

[...]

Artículo 11 bis

Prefinanciación

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 84, apartado 3 bis, del Reglamento UE .../... [RDC], la prefinanciación del Fondo se abonará en tramos anuales antes del 1 de julio de cada año, en función de la disponibilidad de la financiación, con arreglo al siguiente calendario:

- a) 2021: 5 %***
- b) 2022: 5 %***
- c) 2023: 5 %***
- d) 2024: 5 %***
- e) 2025: 5 %***
- f) 2026: 5 %***

Si un programa se adopta después del 1 de julio de 2021, los tramos iniciales se abonarán en el año de adopción.

Artículo 12

Porcentajes de cofinanciación

1. La contribución del presupuesto de la Unión no excederá del 75 % del total del gasto financiable de un proyecto.
2. La contribución del presupuesto de la Unión podrá incrementarse hasta el 90 % del gasto total financiable en el caso de los proyectos ejecutados en virtud de acciones específicas.
3. La contribución del presupuesto de la Unión podrá incrementarse hasta el 90 % del gasto total financiable en el caso de las acciones mencionadas en el anexo IV.
4. La contribución del presupuesto de la Unión podrá incrementarse hasta el 100 % del gasto total financiable en el caso del apoyo operativo.
5. La contribución del presupuesto de la Unión podrá incrementarse hasta el 100 % del gasto total financiable en el caso de la ayuda de emergencia.

5 bis. La asistencia técnica de los Estados miembros podrá financiarse con cargo hasta al 100 % de la contribución del presupuesto de la Unión, dentro de los límites establecidos en el artículo 30, apartado 5, letra v), del Reglamento (UE) n.º .../... [RDC].

6. La decisión de la Comisión por la que apruebe un programa fijará el porcentaje de cofinanciación y el importe máximo de la ayuda de este Fondo para cada uno de los tipos de acción a que se refieren los apartados 1 a 5.
7. En la decisión de la Comisión *por la que se apruebe un programa* se indicará si el porcentaje de cofinanciación para cada *tipo de acción* [...] se aplica a *uno de los siguientes elementos*:
 - a) a la contribución total, tanto pública como privada; [...]
 - b) a la contribución pública exclusivamente.

Artículo 13

Programas

1. Los Estados miembros garantizarán que las prioridades que se aborden en su programa sean coherentes con las prioridades y los desafíos de la Unión en el ámbito de la gestión de la migración y les den respuesta, así como que estén en consonancia con el acervo de la Unión pertinente y las prioridades de la Unión que se hayan acordado *y que tengan en cuenta el contexto específico de cada Estado miembro*. Al definir las prioridades de sus programas, los Estados miembros velarán por que las medidas de ejecución contempladas en el anexo II estén tratadas debidamente.

2. [...] La Comisión consultará a la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas y a la ***Oficina Europea de Apoyo al Asilo*** [...] ***en lo que respecta a sus ámbitos de competencia*** sobre los proyectos de programa para garantizar la coherencia y la complementariedad de las acciones de las agencias y las de los Estados miembros. ***Dicha consulta deberá realizarse con la oportuna diligencia, sin retrasar la aprobación ni la ejecución de los programas.***
3. La Comisión podrá asociar a la [...] Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas en las tareas de seguimiento y evaluación a que se refiere la sección 5, cuando proceda, en particular con vistas a garantizar que las acciones llevadas a cabo con el apoyo del Fondo cumplan el acervo de la Unión pertinente y las prioridades de la Unión que se hayan acordado.
4. Como continuación [...] a la adopción de recomendaciones de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 1053/2013 que estén dentro del ámbito de aplicación del presente Reglamento, el Estado miembro de que se trate examinará, junto con la Comisión [...], la forma de abordar las conclusiones y [...] las recomendaciones a través de su programa, ***con el apoyo del presente Fondo, cuando corresponda.***

5. Cuando sea necesario, se modificará el programa de que se trate para tener en cuenta las recomendaciones a que se refiere el apartado 4. La Comisión aprobará o no el programa modificado en función de la incidencia del ajuste.
6. En cooperación y concertación con la Comisión y las agencias pertinentes de conformidad con sus competencias, según proceda, se podrán reasignar recursos en el marco del programa con el objetivo de abordar las recomendaciones a que se refiere el apartado 4 que tengan incidencia financiera.
7. Los Estados miembros **pueden** [...] emprender las acciones admisibles para un mayor porcentaje de cofinanciación con arreglo al anexo IV. En caso de circunstancias nuevas o imprevistas, o a fin de garantizar la ejecución efectiva de la financiación, la Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 32 que modifiquen la lista de acciones admisibles para un mayor porcentaje de cofinanciación con arreglo al anexo IV.
8. Cada vez que un Estado miembro decida ejecutar **nuevos** proyectos con un tercer país o en el territorio de este con ayuda del Fondo, el Estado miembro de que se trate **aprobará el proyecto después de informar** [...] a la Comisión [...].
9. La programación a que se refiere el artículo 17, apartado 5, del Reglamento (UE) .../2021 [Reglamento sobre disposiciones comunes] se basará en los tipos de intervención establecidos en el cuadro 1 del anexo VI.

Artículo 14

Revisión intermedia

1. En 2024, la Comisión asignará a los programas de los Estados miembros el importe adicional a que se refiere el artículo 11, apartado 1, letra b), con arreglo a los criterios mencionados en los apartados 1, letra b), a 5 del anexo I. La financiación se hará efectiva para el período que comenzará a partir del año civil 2025.
2. [...]
3. A partir de 2025, la asignación de los fondos del instrumento temático tendrá en cuenta [...] los progresos realizados en la consecución de las etapas del marco de rendimiento a que se refiere el artículo 12 del Reglamento (UE) .../2021 [Reglamento sobre disposiciones comunes] y en la subsanación de las deficiencias en la ejecución que se hayan detectado.

Artículo 15

Acciones específicas

1. Las acciones específicas son proyectos nacionales o transnacionales en los que, en consonancia con los objetivos del presente Reglamento, uno, varios o todos los Estados miembros pueden recibir una asignación adicional para sus programas.
2. Los Estados miembros podrán recibir, además de su asignación calculada de conformidad con el artículo 11, apartado 1, un importe adicional, siempre que se consigne como tal en el programa y se utilice para contribuir a la consecución de los objetivos del presente Reglamento.
3. Esta financiación no podrá utilizarse para otras acciones del programa, salvo en circunstancias debidamente justificadas y previa aprobación por la Comisión de la modificación del programa.

Artículo 16

Recursos para el [...] reasentamiento y la admisión humanitaria [...]

1. Los Estados miembros recibirán, además de su asignación calculada de conformidad con el artículo 11, apartado 1, **letra a), un importe adicional** de [...] 7 000[...] EUR por cada persona reasentada de acuerdo con el programa específico de reasentamiento de la Unión. Esta contribución adoptará la forma de financiación no vinculada a los costes con arreglo a lo dispuesto en el artículo 125 del Reglamento Financiero.

2. *Además de la asignación calculada de conformidad con el artículo 11, apartado 1, letra a), los Estados miembros recibirán un importe adicional de 6 000 EUR por cada persona que sea objeto de admisión humanitaria.*
3. *Los importes a que se refieren los apartados 1 y 2 se incrementarán a 10 000 EUR por cada persona vulnerable, perteneciente a alguno de los siguientes grupos vulnerables, que haya sido reasentada o haya sido objeto de admisión humanitaria.*
 - a) *mujeres y niños en situación de riesgo;*
 - b) *menores no acompañados;*
 - c) *personas con necesidades médicas que solo puedan cubrirse mediante su reasentamiento o admisión humanitaria;*
 - d) *personas necesitadas de reasentamiento de emergencia o urgente por necesitar protección física o jurídica, incluidas las víctimas de violencia o tortura.*
4. *Cuando un Estado miembro admita a una persona perteneciente a más de una de las categorías citadas en los apartados 1 a 3, solo recibirá el importe correspondiente a esa persona por una de las categorías.*
5. *En su caso, los Estados miembros también podrán optar a los importes correspondientes a los miembros de la familia de las personas a que se refieren los apartados 1 a 3 si las personas son admitidas para garantizar el mantenimiento de la unidad familiar.*
- 5 bis. *Los importes a que se refiere el presente artículo adoptarán la forma de financiación no vinculada a los costes con arreglo a lo dispuesto en el artículo 125 del Reglamento Financiero.*

6. *Los importes adicionales a que se refieren los apartados 1 a 3 se asignarán por primera vez a los Estados miembros en la decisión de financiación individual por la que se apruebe su programa nacional.* Esta financiación no podrá utilizarse para otras acciones del programa, salvo en circunstancias debidamente justificadas y previa aprobación por la Comisión de la modificación del programa. *Los importes a que se refieren los apartados 1 a 3 podrán incluirse en las solicitudes de pago a la Comisión siempre que la persona por la que se reciban tales importes haya sido efectivamente reasentada o admitida.*

[...]

6 bis [...]. Los Estados miembros conservarán la información necesaria para la identificación adecuada de las personas *reasentadas o admitidas* [...] y la determinación de la fecha de su reasentamiento *o admisión, si bien prevalecerán las disposiciones aplicables en materia de plazos de conservación de los datos.*

7. *A fin de tener en cuenta las tasas de inflación aplicables y la evolución pertinente en materia de reasentamiento, y dentro de los límites de los recursos disponibles, se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 32, al objeto de ajustar, si se considera oportuno, los importes a que se refieren los apartados 1 y 2 del presente artículo, a fin de tener en cuenta las tasas de inflación aplicables, la evolución pertinente en materia de reasentamiento y los factores que puedan optimizar el uso del incentivo financiero que ofrecen dichos importes.*

Artículo 17

Recursos para el traslado de solicitantes de protección internacional o beneficiarios de protección internacional [...]

1. Los Estados miembros recibirán, además de la asignación calculada de conformidad con el artículo 11, apartado 1, letra a), [...] ***un importe adicional*** de 3 500 [...] EUR por cada solicitante de protección internacional ***trasladado desde otro*** [...] Estado miembro ***de conformidad con el artículo 17 del*** [...] Reglamento (UE) 604/2013 [Reglamento de Dublín] ***o en virtud de otras modalidades similares de reubicación.***
2. ***En su caso, los Estados miembros también podrán optar a los importes correspondientes a los miembros de la familia de las personas a que se refiere el apartado 1, siempre que dichos miembros de la familia hayan sido trasladados para garantizar el mantenimiento de la unidad familiar con arreglo a lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento (UE) 604/2013 [Reglamento de Dublín].***
- 2 bis. ***Además de la asignación calculada de conformidad con el artículo 11, apartado 1, letra a), los Estados miembros recibirán un importe adicional de 3 500 EUR por cada beneficiario de protección internacional²⁷ trasladado desde otro Estado miembro.***
- 2 ter. ***En su caso, los Estados miembros también podrán optar a los importes correspondientes a los miembros de la familia de las personas a que se refiere el apartado 2 bis si las personas son trasladadas para garantizar el mantenimiento de la unidad familiar.***

²⁷ La Presidencia prevé utilizar las definiciones del artículo 2 del Reglamento 516/2014.

[...]

3. Los Estados miembros a que se refiere el *apartado* [...] 1 [...] recibirán un *importe* [...] complementario de 3 500 [...] EUR por cada solicitante *trasladado desde otro Estado miembro* y a quien se haya concedido protección internacional para la aplicación de medidas de integración, *también, cuando proceda, por cada miembro de la familia trasladado para garantizar el mantenimiento de la unidad familiar, de conformidad con el apartado 2. Los Estados miembros a los que se refieren los apartados 2 bis y 2 ter también recibirán el importe adicional al que se refiere el presente apartado para medidas de integración.*
4. Los Estados miembros *que se responsabilicen de un solicitante de protección internacional con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1, o los Estados miembros a que se refiere el apartado 2*, [...] recibirán un *importe* [...] adicional de 3 500 [...] EUR por cada persona sobre la que los Estados miembros puedan demostrar, a partir de la actualización del conjunto de datos mencionados en el artículo 10, *letra d), del Reglamento (UE) 603/2013* [...] [Reglamento Eurodac], que ha *sido efectivamente retornada desde* [...] el territorio de *los Estados miembros* [...], ya sea de manera voluntaria o forzosa, en cumplimiento de una decisión de retorno o de una orden de expulsión.

5. Los Estados miembros *que asuman el coste de los traslados a que se refieren los apartados 1, 2, 2 bis y 2 ter* recibirán [...] una contribución de 500 EUR por cada solicitante de protección internacional *o beneficiario de protección internacional trasladado a otro Estado miembro*. [...]
6. Los importes a que se refiere el presente artículo adoptarán la forma de financiación no vinculada a los costes con arreglo a lo dispuesto en el artículo 125 del Reglamento Financiero.
7. Los importes adicionales a que se refieren los apartados 1 a 5 *del presente artículo* se asignarán a los Estados miembros a través de sus programas, a condición de que la persona respecto de la cual se asigne la contribución haya sido, según proceda, efectivamente trasladada a un Estado miembro, efectivamente retornada o registrada como demandante en el Estado miembro responsable de conformidad con el Reglamento (UE) **604/2013** [Reglamento de Dublín]. [...] *La* [...] financiación no podrá utilizarse para otras acciones del programa, salvo en circunstancias debidamente justificadas y previa aprobación por la Comisión de la modificación del programa.
- 7 bis.** *Los Estados miembros conservarán la información necesaria para la identificación adecuada de las personas trasladadas y la determinación de la fecha de su traslado, si bien prevalecerán las disposiciones aplicables en materia de plazos de conservación de los datos.*

8. *Dentro de los límites de los recursos disponibles, se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 32, al objeto de ajustar, si se considera oportuno, los importes a que se refieren los apartados 1, 2 bis, 2 ter, 3, 4 y 5 del presente artículo, a fin de tener en cuenta las tasas de inflación aplicables, la evolución pertinente en materia de traslado de solicitantes de protección internacional y de beneficiarios de protección internacional de un Estado miembro a otro y los factores que puedan optimizar el uso del incentivo financiero que ofrecen dichos importes.*

Artículo 18

Apoyo operativo

1. El apoyo operativo es una parte de la asignación de un Estado miembro que puede utilizarse para ayudar a las autoridades públicas responsables del cumplimiento de las tareas y servicios que constituyan un servicio público para la Unión.
2. Un Estado miembro podrá utilizar hasta el [...] **20** % del importe asignado a su programa en el marco del Fondo para financiar el apoyo operativo conforme a los objetivos del artículo 3, apartado 2 [...].
3. Los Estados miembros que utilicen el apoyo operativo deberán cumplir el acervo de la Unión en materia de asilo y retorno.

4. Los Estados miembros justificarán en el programa y en el informe [...] a que se refiere el artículo 30 el uso del apoyo operativo para la consecución de los objetivos del presente Reglamento. Antes de la aprobación del programa, la Comisión [...] evaluará la situación de partida en los Estados miembros que hayan indicado su intención de utilizar apoyo operativo. Para ello, la Comisión tendrá en cuenta la información facilitada por dichos Estados miembros y, cuando proceda, la información de los ejercicios de seguimiento, realizados de conformidad con el [...] Reglamento (UE) n.º 1053/2013, que estén comprendidos en el ámbito de aplicación del presente Reglamento.
5. El apoyo operativo se concentrará en las tareas y servicios concretos enumerados en el anexo VII.
6. Para hacer frente a imprevistos o nuevas circunstancias o para garantizar la ejecución eficaz de los fondos, la Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 32 a fin de modificar la lista de tareas y servicios específicos del anexo VII.

SECCIÓN 3

AYUDA Y EJECUCIÓN EN RÉGIMEN DE GESTIÓN DIRECTA E INDIRECTA

Artículo 18 bis

Entidades admisibles

1. *Podrán ser admisibles las entidades siguientes:*
 - a) *entidades dotadas de personalidad jurídica establecidas en uno de los siguientes países:*
 - 1) *un Estado miembro o un país o territorio de ultramar vinculado a él;*
 - 2) *un tercer país asociado al Fondo;*
 - 3) *un tercer país que figure en el programa de trabajo en las condiciones previstas en el mismo;*
 - b) *cualquier entidad con personalidad jurídica creada en virtud del Derecho de la Unión o cualquier organización internacional.*
2. *No serán admisibles las personas físicas.*
3. *Las entidades dotadas de personalidad jurídica establecidas en un tercer país serán admisibles excepcionalmente cuando sea necesario para la consecución de los objetivos de una acción determinada.*
4. *Serán admisibles las entidades dotadas de personalidad jurídica que participen en consorcios de al menos dos entidades independientes, establecidas en diferentes Estados miembros o países o territorios de ultramar vinculados a dichos Estados o en terceros países.*

Artículo 19

Ámbito de aplicación

La ayuda prevista en esta sección se ejecutará bien directamente por la Comisión, de conformidad con el artículo 62, apartado 1, letra a), del **Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046** [...], bien indirectamente, de conformidad con la letra c) de dicho artículo.

Artículo 20

Acciones de la Unión

1. Las acciones de la Unión son proyectos transnacionales o proyectos de especial interés para la Unión en consonancia con los objetivos del presente Reglamento.
2. Por iniciativa de la Comisión, podrá utilizarse el Fondo para financiar las acciones de la Unión en relación con los objetivos del presente Reglamento a que se refiere el artículo 3, de conformidad con el anexo III.
3. Las acciones de la Unión podrán proporcionar financiación en cualquiera de las formas previstas en el **Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046** [...], en particular subvenciones, premios y contratos públicos. También podrán proporcionar financiación en forma de instrumentos financieros incluidos dentro de operaciones de financiación mixta.
4. Las subvenciones ejecutadas en régimen de gestión directa se concederán y gestionarán de acuerdo con el título VIII del **Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046** [...].

5. Podrán formar parte del comité de evaluación que valore las propuestas de expertos externos.
6. Las contribuciones a un mecanismo de mutualidad podrán cubrir el riesgo asociado a la recuperación de fondos adeudados por los beneficiarios y se considerarán garantía suficiente con arreglo al **Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046** [...]. Serán de aplicación las disposiciones establecidas en el [artículo X] del Reglamento (UE) .../... [*sucesor del Reglamento sobre el Fondo de Garantía*].

Artículo 21

Red Europea de Migración

1. El Fondo apoyará la Red Europea de Migración y prestará la asistencia financiera necesaria para sus actividades y su desarrollo futuro.
2. El importe puesto a disposición de la Red Europea de Migración en el marco de los créditos anuales del Fondo y el programa de trabajo en el que se establezcan las prioridades de sus actividades serán adoptados por la Comisión, previa aprobación del Comité Directivo, de conformidad con el artículo 4, apartado 5, letra a) de la Decisión 2008/381/CE (en su versión modificada). La decisión de la Comisión constituirá una decisión de financiación de conformidad con el artículo 110 del **Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046** [...]. A fin de garantizar la oportuna disponibilidad de los recursos, la Comisión podrá adoptar el programa de trabajo de la Red Europea de Migración en una decisión de financiación aparte.
3. La asistencia financiera para las actividades de la Red Europea de Migración adoptará la forma de subvenciones a los puntos de contacto nacionales a que se refiere el artículo 3 de la Decisión 2008/381/CE y de contratos públicos, según proceda, de acuerdo con el **Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046** [...].

Artículo 22

Operaciones de financiación mixta

Las operaciones de financiación mixta que se aprueben en virtud de este Fondo se ejecutarán de conformidad con el [Reglamento InvestEU] y el título X del **Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046** [...].

Artículo 23

Asistencia técnica por iniciativa de la Comisión

El Fondo podrá financiar medidas de asistencia técnica aplicadas por iniciativa de la Comisión o en su nombre. Estas medidas podrán financiarse al 100 %.

Artículo 24

Auditorías

Las auditorías sobre la utilización de la contribución de la Unión por parte de personas o entidades, incluidas las realizadas por personas o entidades que no haya recibido mandato a tal efecto de las instituciones u órganos de la Unión, constituirán la base de la fiabilidad global con arreglo a lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento (UE, **Euratom**) 2018/1046 [...].

Información, comunicación y publicidad

1. Los receptores de la financiación de la Unión deberán mencionar el origen de *estos fondos* y garantizar su proyección pública (en particular cuando promuevan las acciones y sus resultados) facilitando información coherente, efectiva y proporcionada dirigida a múltiples destinatarios, incluidos los medios de comunicación y el público, *salvo cuando sea restringida debido a su carácter clasificado o confidencial, especialmente en lo relativo a la seguridad, el orden público y la protección de datos personales, de conformidad con la legislación aplicable.*
2. La Comisión llevará a cabo acciones de información y comunicación en relación con el Fondo, [...] *las acciones llevadas a cabo en el marco del Fondo* y [...] *los resultados obtenidos*. Los recursos financieros asignados al Fondo también deberán contribuir a la comunicación institucional de las prioridades políticas de la Unión, en la medida en que *dichas prioridades* estén relacionadas con los objetivos *a que se refiere el artículo 3* [...].

SECCIÓN 4

AYUDA Y EJECUCIÓN EN RÉGIMEN DE GESTIÓN COMPARTIDA, DIRECTA E INDIRECTA

Artículo 26

Ayuda de emergencia

1. El Fondo proporcionará ayuda financiera para hacer frente a necesidades urgentes y específicas en caso de una situación de emergencia derivada de alguna o algunas de las circunstancias siguientes:
 - a) una fuerte presión migratoria en uno o más Estados miembros caracterizada por una afluencia [...] desproporcionada de nacionales de terceros países y generadora de exigencias significativas y urgentes para las capacidades de acogida e internamiento y para los sistemas y procedimientos de asilo y gestión de la migración;
 - b) ***en caso de afluencia masiva de personas desplazadas*** [...] en el sentido de lo dispuesto en la Directiva 2001/55/CE²⁸;
 - c) una fuerte presión migratoria en terceros países, incluidos los casos en que personas necesitadas de protección puedan quedar atrapadas debido a los conflictos o acontecimientos políticos, en particular cuando puedan tener repercusiones en los flujos migratorios hacia la UE.

²⁸ Directiva 2001/55/CE del Consejo, de 20 de julio de 2001, relativa a las normas mínimas para la concesión de protección temporal en caso de afluencia masiva de personas desplazadas y a medidas de fomento de un esfuerzo equitativo entre los Estados miembros para acoger a dichas personas y asumir las consecuencias de su acogida (DO L 212 de 7.8.2001, p. 12).

2. La ayuda de emergencia podrá prestarse en forma de subvenciones concedidas directamente a agencias descentralizadas.
3. La ayuda de emergencia podrá asignarse a los programas de los Estados miembros con carácter adicional a la asignación calculada de conformidad con el artículo 11, apartado 1, y el anexo I, siempre que se consigne como tal en el programa. Esta financiación no podrá utilizarse para otras acciones del programa salvo en casos debidamente justificados y previa aprobación de la Comisión de la modificación del programa. ***La prefinanciación para la ayuda de emergencia podrá ascender al 95 % de la contribución de la Unión, según la disponibilidad de fondos.***
4. Las subvenciones ejecutadas en régimen de gestión directa se concederán y gestionarán de acuerdo con el título VIII del ***Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046*** [...].
5. ***La Comisión informará periódicamente a los Estados miembros sobre los recursos financieros disponibles para la ayuda de emergencia y los tipos de acciones admisibles.***

Artículo 27

Financiación acumulativa [...] y alternativa [...]

1. Una acción que haya recibido una contribución en el marco del Fondo podrá recibir también una contribución de cualquier otro programa de la Unión, incluidos los Fondos en régimen de gestión compartida, a condición de que dichas contribuciones no sufraguen los mismos gastos. Las normas de cada programa de la Unión se aplicarán a sus respectivas contribuciones a la acción. La financiación acumulada no excederá del total de los costes subvencionables de la acción, y el apoyo con cargo a los distintos programas de la Unión podrá calcularse a prorrata de acuerdo con los documentos en los que se establezcan las condiciones de la ayuda.

2. Las acciones a las que se haya concedido un Sello de Excelencia *en virtud del Fondo por cumplir [...] [...] las siguientes condiciones acumulativas comparativas:*

a) haber sido evaluadas en una convocatoria de propuestas en el marco del instrumento;

b [...] reunir los requisitos mínimos de calidad de dicha convocatoria de propuestas;

c [...] no haber recibido financiación en el marco de dicha convocatoria de propuestas debido a restricciones presupuestarias;

podrán recibir financiación del Fondo Europeo de Desarrollo Regional [...] o el Fondo Social Europeo Plus [...], de conformidad con el artículo [67], apartado 5, del Reglamento (UE) .../... [Reglamento sobre Disposiciones Comunes] [...].

SECCIÓN 5
SEGUIMIENTO, INFORMES Y EVALUACIÓN
SUBSECCIÓN 1
DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 28

Seguimiento e informes

1. En cumplimiento de sus obligaciones de presentación de informes con arreglo al artículo 41, ***apartado 3, letra h), inciso iii)*** [...] del ***Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046*** [...], la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo información sobre los resultados obtenidos de conformidad con el anexo V.
 2. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 32 que modifiquen el anexo V con el fin de hacer los ajustes necesarios en la información sobre los resultados que debe proporcionarse al Parlamento Europeo y al Consejo.
 3. Los indicadores para informar de los progresos del Fondo en la consecución de los objetivos del presente Reglamento figuran en el anexo VIII. Los niveles de partida para los indicadores de realización se fijarán en cero. Las etapas establecidas para 2024 y las metas establecidas para 2029 serán acumulativas.
- 3 bis. La Comisión informará también sobre la parte del instrumento temático utilizada para apoyar acciones en terceros países o en relación con estos.***
4. El sistema de información sobre el rendimiento garantizará que los datos para el seguimiento de la ejecución del programa y los resultados se recopilan de manera eficiente, efectiva y oportuna. A tal fin, deberán imponerse requisitos de información proporcionados a los receptores de los fondos de la Unión y, en su caso, a los Estados miembros.

5. A fin de garantizar una evaluación efectiva de los avances del Fondo para la consecución de sus objetivos, la Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 32 que modifiquen el anexo VIII para revisar y complementar los indicadores en caso necesario y a fin de completar el presente Reglamento con disposiciones sobre la creación de un marco de seguimiento y evaluación, incluida la información que deberán facilitar los Estados miembros. ***Hasta el primer ejercicio contable siguiente al año de adopción del acto delegado no comenzará a aplicarse cualquier modificación del contenido del anexo VIII.***

Artículo 29

Evaluación

1. La Comisión llevará a cabo una evaluación intermedia y una evaluación retrospectiva del presente Reglamento, incluidas las acciones ejecutadas en virtud del Fondo.
2. La evaluación intermedia y la retrospectiva se efectuarán con arreglo a unos plazos que permitan tenerlas en cuenta en el proceso de toma de decisiones ***de conformidad con el calendario establecido en el artículo 40 del Reglamento (UE) n.º.../... [RDC].***

SUBSECCIÓN 2
NORMAS PARA LA GESTIÓN COMPARTIDA

Artículo 30

Revisión anual del rendimiento [...]

1. ***A efectos de la revisión anual del rendimiento referida en el artículo 36 del Reglamento (UE) .../... [RDC], [...]*** los Estados miembros presentarán a la Comisión [...] ***un informe [...], a más tardar el 15 de febrero de 2023 y en la misma fecha los años siguientes hasta 2031 inclusive. El período de notificación abarcará el último ejercicio contable con arreglo a la definición del artículo 2, apartado 28, del Reglamento (UE) .../... [RDC], anterior al año de presentación del informe. El informe presentado [...] el 15 de febrero de 2023 abarcará [...] desde el 1 de enero de 2021 [...].***
2. El informe [...] contendrá, en particular, información sobre:
 - a) el progreso en la ejecución del programa y en la consecución de las etapas y metas, teniendo en cuenta los últimos datos disponibles tal como exige el artículo [37] del Reglamento (UE) .../2021 [Reglamento sobre disposiciones comunes];
 - b) cualquier cuestión que afecte a la ejecución del programa, así como las medidas adoptadas para resolverlas;

- c) la complementariedad entre las acciones financiadas por el Fondo y la ayuda de otros Fondos de la Unión, en particular las que se desarrollen en terceros países o que tengan relación con estos;
- d) la contribución del programa a la aplicación del acervo y los planes de acción pertinentes de la Unión;

[...]

e [...]) el cumplimiento de las condiciones favorables que sean de aplicación y su control a lo largo del período de programación;

f [...]) el número de personas reasentadas con ayuda del Fondo de acuerdo con los importes a que se refiere el artículo 16, apartado 1;

g [...]) el número de solicitantes o beneficiarios de protección internacional trasladados de un Estado miembro a otro de conformidad con el artículo 17.

- 3. La Comisión podrá formular observaciones sobre [...] el informe de rendimiento en los dos meses siguientes a su recepción. Los informes se considerarán aprobados si la Comisión no formula ninguna observación en ese plazo.
- 4. La Comisión adoptará un acto de ejecución que establezca el modelo de informe [...] para garantizar unas condiciones uniformes de ejecución del presente artículo. Dicho acto de ejecución se adoptará de conformidad con el procedimiento *de examen* [...] a que se refiere el artículo 33, apartado 2.

Artículo 31

Seguimiento e informes

1. El seguimiento y los informes que dispone el título IV del Reglamento (UE) .../... [Reglamento sobre disposiciones comunes] se basarán en los tipos de intervención establecidos en los cuadros 1, 2, [...] 3 y 4 del anexo VI. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados que modifiquen los tipos de intervenciones de conformidad con el artículo 32 para hacer frente a circunstancias nuevas o imprevistas o para garantizar la ejecución eficaz de las acciones financiadas.
2. Los [...] indicadores *establecidos en el anexo VIII* se usarán de conformidad con el artículo 12, apartado 1, el artículo 17 y el artículo 37 del Reglamento (UE) .../2021 [Reglamento sobre Disposiciones Comunes].

Artículo 31 bis

Tratamiento de datos personales

1. *A los efectos de la ejecución del FAMI para lograr los objetivos establecidos en el artículo 3, la autoridad de gestión, la autoridad de auditoría y los beneficiarios, como responsables del tratamiento de los datos, tratarán, de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/679, los datos personales necesarios para establecer los indicadores comunes del anexo VIII, para supervisar, evaluar, realizar controles y auditorías y, cuando corresponda, determinar la admisibilidad de los participantes.*
2. *Los datos personales mencionados en el apartado 1 se conservarán de conformidad con el artículo 76 del Reglamento (UE) n.º .../... [RDC].*

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 32

Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.
2. Las competencias para adoptar actos delegados mencionadas en los artículos 13, 18, 28 y 31 se otorgan a la Comisión hasta el 31 de diciembre de 2028.
3. La delegación de competencias mencionada en los artículos 13, 18, 28 y 31 podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de las competencias que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.
4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016.
5. En cuanto la Comisión adopte un acto delegado lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

6. Un acto delegado adoptado con arreglo a los artículos 13, 18, 28 y 31 entrará en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses a partir de su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. Dicho plazo podrá prorrogarse dos meses por iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

Artículo 33

Procedimiento de comité

1. La Comisión estará asistida por el Comité de Coordinación del Fondo de Asilo, [...] Migración **e Integración**, el Fondo de Seguridad Interior y el instrumento para la gestión de fronteras y los visados. Dicho Comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) n.º 182/2011.
2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 5 [...] del Reglamento (UE) n.º 182/2011. ***Si el Comité no emite un dictamen, la Comisión no adoptará el proyecto de acto de ejecución y será de aplicación el artículo 5, apartado 4, párrafo tercero, del Reglamento (UE) n.º 182/2011.***

[...]

Artículo 34

Disposiciones transitorias

1. El presente Reglamento no afectará a la continuación o la modificación de las acciones de que se trate en el marco del Fondo de Asilo, Migración e Integración para el período 2014-2020, establecido por el Reglamento (UE) n.º 516/2014, que seguirá aplicándose a las acciones correspondientes hasta su cierre.
2. La dotación financiera del Fondo podrá sufragar también los gastos de asistencia técnica y administrativa necesarios para garantizar la transición entre el Fondo y las medidas adoptadas en el marco del Fondo anterior, el Fondo de Asilo y Migración establecido por el Reglamento (UE) n.º 516/2014.
3. *Cuando los Estados miembros continúen apoyando, después de [inserte la fecha de aplicación del RDC], un proyecto seleccionado e iniciado en virtud del Reglamento (CE) n.º 516/2014, de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 514/2014, velarán por que se cumplan las siguientes condiciones acumulativas:*
 - a) el proyecto así seleccionado presenta dos fases identificables desde un punto de vista financiero con pistas de auditoría independientes;*
 - b) el coste total del proyecto supera los 500 000 EUR;*
 - c) los pagos correspondientes a la primera fase del proyecto se incluirán en las solicitudes de pago con arreglo al Reglamento (UE) n.º 514/2014. d) los gastos de la segunda fase del proyecto se incluirán en las solicitudes de pago con arreglo al Reglamento (UE) n.º .../... [RDC];*

d) la segunda fase del proyecto cumple la legislación aplicable y puede optar a la financiación del Fondo en virtud del presente Reglamento y del Reglamento (UE) n.º .../... [RDC];

e) el Estado miembro se compromete a completar el proyecto, ponerlo en funcionamiento e informar de ello en el informe anual de rendimiento que presentará a más tardar el 15 de febrero de 2024.

Las disposiciones del presente Reglamento y del Reglamento (UE) n.º .../... [RDC] se aplicarán a la segunda fase del proyecto.

Artículo 34 bis

Revisión

En caso de que se produzcan modificaciones en el marco jurídico de la Unión sobre el Sistema Europeo Común de Asilo, la Comisión, cuando proceda, presentará una propuesta para modificar el presente Reglamento, con el fin de garantizar la coherencia con dichas modificaciones legislativas, respetando al mismo tiempo las expectativas legítimas de los receptores.

Artículo 35

Entrada en vigor y aplicación

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2021.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en los Estados miembros de conformidad con los Tratados.

Hecho en Estrasburgo, el

Por el Parlamento Europeo

Por el Consejo

El Presidente / La Presidenta

El Presidente / La Presidenta

ANEXO I

Criterios de asignación de la financiación a los programas en régimen de gestión compartida

1. Los recursos disponibles a los que se hace referencia en el artículo 11 se distribuirán entre los Estados miembros como sigue:
 - a) cada Estado miembro recibirá del Fondo un importe fijo de 8 000 000 EUR [...] al comienzo del período de programación únicamente, *excepto Chipre, Malta y Grecia que recibirán un importe fijo de 28 000 000 EUR*;
 - b) los recursos restantes mencionados en el artículo 11 se distribuirán conforme a los criterios siguientes:
 - el 35 [...] % para el asilo;
 - el 30 % para la migración regular y la integración;
 - el 35 [...] % para la lucha contra la migración irregular, incluidos los retornos.

2. En el ámbito del asilo se tendrán en cuenta los siguientes criterios, que se ponderarán de la manera siguiente:
- a) el 30 % de manera proporcional al número de personas que pertenecen a una de las categorías siguientes:
 - nacionales de terceros países o apátridas que tengan el estatuto definido por el Convenio de Ginebra;
 - nacionales de terceros países o apátridas acogidos a una forma de protección subsidiaria en el sentido de la Directiva 2011/95/UE²⁹;
 - nacionales de terceros países o apátridas que disfruten de protección temporal en el sentido de la Directiva 2001/55/CE³⁰;
 - b) el 60 % de manera proporcional al número total de nacionales de terceros países o apátridas que hayan solicitado protección internacional;
 - c) el 10 % de manera proporcional al número de nacionales de terceros países o apátridas que estén siendo o hayan sido reasentados en un Estado miembro.

²⁹ Directiva 2011/95/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, por la que se establecen normas relativas a los requisitos para el reconocimiento de nacionales de terceros países o apátridas como beneficiarios de protección internacional, a un estatuto uniforme para los refugiados o para las personas con derecho a protección subsidiaria y al contenido de la protección concedida (DO L 337 de 20.12.2011, p. 9).

³⁰ Estos datos solo se tendrán en cuenta en caso de activación de la Directiva 2001/55/CE del Consejo, de 20 de julio de 2001, relativa a las normas mínimas para la concesión de protección temporal en caso de afluencia masiva de personas desplazadas y a medidas de fomento de un esfuerzo equitativo entre los Estados miembros para acoger a dichas personas y asumir las consecuencias de su acogida (DO L 212 de 7.8.2001, p. 12).

3. En el ámbito de la migración regular y la integración se tendrán en cuenta los siguientes criterios, que se ponderarán de la manera siguiente:
- a) el 50 [...] % de manera proporcional al número total de nacionales de terceros países que residan legalmente en un Estado miembro;
 - b) el 50 [...] % de manera proporcional al número de nacionales de terceros países que hayan obtenido una primera autorización de residencia;
 - c) sin embargo, a los efectos del cálculo a que se refiere el apartado 3, letra b), no se incluirán las siguientes categorías de personas:
 - nacionales de terceros países a quienes se expida un primer permiso de residencia por motivos laborales válido por un período inferior a 12 meses;
 - nacionales de terceros países admitidos a efectos de estudios, intercambio de alumnos, prácticas no remuneradas o servicios de voluntariado de conformidad con la Directiva 2004/114/CE³¹ del Consejo o cuando sea aplicable la Directiva (UE) 2016/801³²;
 - nacionales de terceros países admitidos a efectos de investigación científica de conformidad con la Directiva 2005/71/CE³³ del Consejo o cuando sea aplicable la Directiva (UE) 2016/801.

³¹ Directiva 2004/114/CE del Consejo, de 13 de diciembre de 2004, relativa a los requisitos de admisión de los nacionales de terceros países a efectos de estudios, intercambio de alumnos, prácticas no remuneradas o servicios de voluntariado (DO L 375 de 23.12.2004, p. 12).

³² Directiva (UE) 2016/801 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2016, relativa a los requisitos de entrada y residencia de los nacionales de terceros países con fines de investigación, estudios, prácticas, voluntariado, programas de intercambio de alumnos o proyectos educativos y colocación *au pair* (DO L 132 de 21.5.2016, p. 21).

³³ Directiva 2005/71/CE del Consejo, de 12 de octubre de 2005, relativa a un procedimiento específico de admisión de nacionales de terceros países a efectos de investigación científica (DO L 289 de 3.11.2005, p. 15).

4. En el ámbito de la lucha contra la migración irregular, incluidos los retornos, se tendrán en cuenta los siguientes criterios, que se ponderarán de la manera siguiente:
- a) el **60** [...] % de manera proporcional al número de nacionales de terceros países que no satisfagan o hayan dejado de satisfacer las condiciones de entrada y estancia en el territorio del Estado miembro y sean objeto de una decisión de retorno de conformidad con el Derecho nacional y/o de la Unión, esto es, un acto o una decisión administrativa o judicial por la que se declare la ilegalidad de la estancia y se imponga la obligación del retorno;
 - b) el **40** [...] % de manera proporcional al número total de nacionales de terceros países que hayan abandonado efectivamente el territorio del Estado miembro, de conformidad con una orden administrativa o judicial de abandono del territorio, ya sea voluntariamente o por la fuerza.
5. A efectos de la asignación inicial, las cifras de referencia serán los últimos datos estadísticos anuales de los tres últimos años civiles elaborados por la Comisión (Eurostat) sobre la base de los datos que faciliten los Estados miembros en la fecha de aplicación del presente Reglamento de conformidad con el Derecho de la Unión. A efectos de la revisión intermedia, las cifras de referencia serán los últimos datos estadísticos anuales de los tres últimos años civiles elaborados por la Comisión (Eurostat) disponibles en el momento de la revisión intermedia de 2024 sobre la base de los datos que faciliten los Estados miembros de conformidad con el Derecho de la Unión. Los Estados miembros que no hayan facilitado a la Comisión (Eurostat) las estadísticas pertinentes le facilitarán cuanto antes datos provisionales.
6. Antes de aceptar estos datos como cifras de referencia, la Comisión (Eurostat) evaluará la calidad, comparabilidad y exhaustividad de la información estadística con arreglo a los procedimientos de funcionamiento habituales. A petición de la Comisión (Eurostat), los Estados miembros le facilitarán toda la información necesaria para ello.

ANEXO II

Medidas de ejecución

1. El Fondo contribuirá a la consecución del objetivo específico enunciado en el artículo 3, apartado 2, letra a), concentrándose en las medidas de ejecución siguientes:
 - a) garantizar una aplicación uniforme del acervo de la Unión y de las prioridades relacionadas con el Sistema Europeo Común de Asilo;
 - b) apoyar la capacidad de los sistemas de asilo de los Estados miembros por lo que se refiere a infraestructuras y servicios, cuando sea necesario;
 - c) reforzar la solidaridad y el reparto de responsabilidad entre los Estados miembros, en particular con los más afectados por los flujos migratorios, así como prestar apoyo a los Estados miembros que contribuyan a los esfuerzos de solidaridad;
 - d) reforzar la solidaridad y la cooperación con los terceros países afectados por los flujos migratorios, entre otras cosas mediante medidas de reasentamiento y otras vías legales para obtener protección en la Unión, así como la colaboración y la cooperación con terceros países para la gestión de la migración.

2. El Fondo contribuirá a la consecución del objetivo específico enunciado en el artículo 3, apartado 2, letra b), concentrándose en las medidas de ejecución siguientes:
 - a) apoyar el desarrollo y la aplicación de políticas que promuevan la migración regular y la aplicación del acervo de la Unión en materia de migración regular;
 - b) promover [...] la adopción de medidas de integración para la inclusión económica y social de los nacionales de terceros países, preparar su participación activa en la sociedad de acogida [...] con la participación de las autoridades ***nacionales y, en particular, regionales o*** locales [...] y de las organizaciones de la sociedad civil.
3. El Fondo contribuirá a la consecución del objetivo específico enunciado en el artículo 3, apartado 2, letra c), concentrándose en las medidas de ejecución siguientes:
 - a) garantizar una aplicación uniforme del acervo de la Unión y las prioridades estratégicas en materia de infraestructuras, procedimientos y servicios;
 - b) apoyar un enfoque integrado y coordinado de la gestión de los retornos a nivel de la Unión y de los Estados miembros y del desarrollo de las capacidades para el retorno efectivo y sostenible, así como reducir los incentivos para la migración irregular;
 - c) apoyar el retorno voluntario asistido y la reintegración;
 - d) reforzar la cooperación con terceros países y sus capacidades para aplicar los acuerdos y otras disposiciones de readmisión, y permitir el retorno sostenible.

ANEXO III

Ámbito de aplicación de la ayuda

1. Para alcanzar el objetivo general establecido en el artículo 3, apartado 1, el Fondo apoyará *acciones tales como* [...]:
 - a) el establecimiento y el desarrollo de estrategias nacionales en materia de asilo, migración regular, integración, retorno y migración irregular;
 - b) la creación de estructuras *y* sistemas administrativos, ***incluido el desarrollo de sistemas informáticos y la interoperabilidad de las bases de datos*** [...], herramientas y formación del personal, incluidos los entes locales y otras partes interesadas;
 - c) la formulación, el seguimiento y la evaluación de políticas y procedimientos, en particular sobre la recogida, [...] el intercambio *y el análisis* de información y datos [...] y la aplicación de herramientas, métodos e indicadores estadísticos comunes para medir los progresos y evaluar la evolución de las políticas;
 - d) el intercambio de información, buenas prácticas y estrategias, el aprendizaje mutuo, los estudios e investigaciones, el desarrollo y la ejecución de acciones y operaciones conjuntas y la instauración de redes de cooperación transnacionales;
 - e) servicios de asistencia y apoyo coherentes con la situación y las necesidades de la persona de que se trate, en particular entre los grupos más vulnerables;
 - f) acciones destinadas a mejorar el conocimiento de las políticas de asilo, integración, migración regular y retorno entre las partes interesadas y el público en general.

2. Para alcanzar el objetivo específico establecido en el artículo 3, apartado 2, letra a), el Fondo apoyará ***acciones tales como*** [...]:
- a) la ayuda material, incluida la asistencia en la frontera;
 - b) la realización de los procedimientos de asilo (***a saber, personal, necesidades operativas***) ***para garantizar el cumplimiento del acervo en materia de asilo***;
 - c) la identificación de los solicitantes con necesidades procedimentales o de acogida especiales;
 - d) el establecimiento o la mejora de las infraestructuras de alojamiento de acogida, incluida la posible utilización conjunta de dichas instalaciones por más de un Estado miembro;
 - e) el refuerzo de la capacidad de los Estados miembros para recopilar, analizar y difundir información del país de origen;
 - f) acciones relacionadas con [...] ***programas*** de reasentamiento de la Unión o programas nacionales de reasentamiento ***y humanitarios*** [...];
 - g) el traslado de los ***solicitantes o*** beneficiarios de protección internacional;
 - h) la mejora de la capacidad de los terceros países para reforzar la protección de las personas que necesitan protección;
 - i) el establecimiento, desarrollo y mejora de alternativas eficaces al internamiento, en particular en relación con los menores no acompañados y las familias.

3. Para alcanzar el objetivo específico establecido en el artículo 3, apartado 2, letra b), el Fondo financiará *acciones tales como* [...]:
- a) paquetes de información y campañas de sensibilización sobre las vías de migración regular hacia la Unión, también sobre el acervo de la Unión en materia de migración regular;
 - b) el desarrollo de sistemas de movilidad hacia la Unión, como los sistemas de migración circular o temporal, incluida la formación para mejorar la empleabilidad;
 - c) la cooperación entre terceros países y las agencias de contratación, los servicios de empleo y los servicios de inmigración de los Estados miembros;
 - d) la evaluación de las competencias y cualificaciones adquiridas en un tercer país, así como su transparencia y su compatibilidad con las de un Estado miembro;
 - e) la asistencia en el contexto de las solicitudes para la reagrupación familiar en el sentido de la Directiva 2003/86/CE del Consejo³⁴;
 - f) la asistencia en relación con un cambio de estatuto de los nacionales de países terceros que ya residen legalmente en un Estado miembro, en particular en relación con la adquisición de un estatuto de residente legal tal como se define a escala de la Unión;

³⁴ Directiva 2003/86/CE del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, sobre el derecho a la reagrupación familiar (DO L 251 de 3.10.2003, p. 12).

- g) [...] medidas de integración tales como apoyo personalizado de acuerdo con las necesidades de los nacionales de terceros países y programas de integración centrados en la formación, cursos de idiomas y otra oferta formativa, como cursos de orientación cívica y orientación profesional, ***orientación administrativa y jurídica, ventanillas únicas para la integración que ofrezcan asesoramiento y asistencia generales a los nacionales de terceros países en ámbitos como la vivienda, los medios de subsistencia, la atención psicológica, la asistencia sanitaria, etc.;***
- h) acciones de promoción de la igualdad en el acceso de los nacionales de terceros países a los servicios públicos y privados y en su prestación, incluida su adaptación a las necesidades del grupo destinatario;
- i) la cooperación entre organismos gubernamentales y no gubernamentales de forma integrada, en particular a través de centros coordinados de apoyo a la integración, tales como las ventanillas únicas;
- j) acciones que permitan y apoyen la incorporación de los nacionales de terceros países a la sociedad que los recibe y su participación activa en ella, así como acciones que fomenten la aceptación por parte de esa sociedad;
- k) la promoción de los intercambios y el diálogo entre los nacionales de terceros países, la sociedad de acogida y las autoridades públicas, en particular mediante la consulta de los nacionales de terceros países, y el diálogo intercultural e interreligioso.

4. Para alcanzar el objetivo específico establecido en el artículo 3, apartado 2, letra a), el Fondo apoyará *acciones tales como* [...]:
- a) [...] *el establecimiento o la mejora* de las *infraestructuras* de acogida o internamiento, incluida la posible utilización conjunta de dichas instalaciones por más de un Estado miembro;
 - b) la introducción, el desarrollo y la mejora de medidas eficaces alternativas al internamiento, en particular en lo que se refiere a los menores no acompañados y las familias;
 - c) la introducción y el refuerzo de sistemas independientes y eficaces de control del retorno forzoso, con arreglo al artículo 8, apartado 6, de la Directiva 2008/115/CE³⁵;
 - d) contrarrestar los incentivos a la migración irregular, incluido el empleo de migrantes en situación irregular, a través de inspecciones eficaces y adecuadas basadas en la evaluación del riesgo, la formación del personal, la creación y puesta en marcha de mecanismos mediante los cuales los migrantes irregulares puedan reclamar sus retribuciones y presentar denuncias contra sus empleadores, o campañas de información y sensibilización para informar a los empleadores y los migrantes irregulares sobre sus derechos y obligaciones con arreglo a la Directiva 2009/52/CE³⁶;

³⁵ Directiva 2008/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, relativa a normas y procedimientos comunes en los Estados miembros para el retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular (DO L 348 de 24.12.2008, p. 98).

³⁶ Directiva 2009/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de junio de 2009, por la que se establecen normas mínimas sobre las sanciones y medidas aplicables a los empleadores de nacionales de terceros países en situación irregular (DO L 168 de 30.6.2009, p. 24).

- e) la preparación del retorno, incluidas medidas que den lugar a la emisión de decisiones de retorno, la identificación de nacionales de terceros países, la emisión de documentos de viaje y la búsqueda de la familia;
- f) la cooperación con las autoridades consulares y los servicios de inmigración u otras autoridades y servicios competentes de los terceros países con vistas a obtener documentos de viaje, facilitar el retorno y garantizar la readmisión, entre otras cosas mediante el despliegue de funcionarios de enlace con los terceros países;
- g) la asistencia al retorno, en particular la asistencia al retorno voluntario y la información sobre programas de retorno voluntario asistido;
- h) operaciones de expulsión, con inclusión de las medidas relacionadas con ellas, de acuerdo con las normas establecidas en el Derecho de la Unión, con excepción del material coercitivo;
- i) medidas de apoyo al retorno y la reintegración duradera de los retornados, ***incluidos incentivos en metálico, formación, asistencia para la colocación y el empleo y asistencia a la puesta en marcha de actividades económicas***;

- j) instalaciones y servicios en terceros países que garanticen una acogida y alojamiento temporal adecuados a su llegada, también para los menores no acompañados y otros grupos vulnerables, en consonancia con las normas internacionales;
- k) la cooperación con terceros países en la lucha contra la migración irregular y en el retorno efectivo y la readmisión, en particular en el marco de la aplicación de acuerdos y otras disposiciones en materia de readmisión;
- l) medidas orientadas a aumentar la concienciación sobre los cauces legales de inmigración y los riesgos de la inmigración irregular;
- m) el apoyo a acciones en terceros países, por ejemplo en materia de infraestructura, equipo y otras medidas, siempre que [...] *propicien* la eficacia de la cooperación entre terceros países y la Unión y sus Estados miembros en materia de retorno y readmisión.

ANEXO IV

Acciones admisibles para un porcentaje de cofinanciación mayor, de acuerdo con el artículo 12, [...] apartado 3

- Medidas de integración puestas en práctica por entes locales y regionales y organizaciones de la sociedad civil.
- Acciones destinadas a desarrollar y aplicar alternativas eficaces al internamiento.
- Los programas de Retorno Voluntario Asistido y Reintegración, y las actividades afines.
- Medidas destinadas a las personas vulnerables y solicitantes de protección internacional con necesidades especiales de acogida o procedimentales, incluidas las medidas para garantizar la protección efectiva de los menores migrantes, en especial los menores no acompañados;
- *Proyectos en terceros países destinados a hacer frente a la elevada presión migratoria sobre los Estados miembros.*

ANEXO V

Indicadores principales de rendimiento en relación con el artículo 28, apartado 1

Objetivo específico n.º1: reforzar y fomentar todos los aspectos del Sistema Europeo Común de Asilo, incluida su dimensión exterior:

1. Número de personas reasentadas [...].

[...]

2. *Capacidad adicional de las infraestructuras de apoyo a migrantes y refugiados*[...].

[...]

3. Convergencia de los índices de reconocimiento de protección a los solicitantes de asilo procedentes de un mismo país.

[...]

Objetivo específico n.º 2: apoyar la migración regular hacia los Estados miembros y [...] contribuir a la integración de los nacionales de terceros países;

1. Número de *participantes* [...] que *informaron, una vez finalizado el apoyo, que la actividad se percibía como útil para su integración* [...].

[...]

[...]

[...]

Objetivo específico n.º 3: contribuir a la lucha contra la migración irregular y a garantizar la eficacia del retorno y la readmisión en terceros países:

[...]

[...]

I [...]. Número de repatriados [...]

[...]

ANEXO VI
Tipos de intervención

CUADRO 1: CÓDIGOS RELATIVOS A LA DIMENSIÓN DE LOS CAMPOS DE INTERVENCIÓN

I. SISTEMA EUROPEO COMÚN DE ASILO	
001	Condiciones de acogida
002	Procedimientos de asilo
003	Aplicación del acervo de la Unión
004	Menores migrantes
005	Personas con necesidades especiales de acogida y procedimentales
006	Reasentamiento <i>o admisiones humanitarias</i>
007	Solidaridad entre los Estados miembros
008	Apoyo operativo
009	<i>Personas vulnerables</i>

II. Migración regular e integración	
001	Desarrollo de estrategias de integración
002	<i>Personas vulnerables/especialmente menores no acompañados</i> [...] víctimas de la trata de seres humanos
003	Medidas de integración: información y orientación, ventanillas únicas
004	Medidas de integración: formación lingüística
005	Medidas de integración: formación cívica y de otro tipo
006	Medidas de integración: introducción, participación e intercambios en la sociedad de acogida
007	Medidas de integración: necesidades básicas
008	Medidas previas a la partida
009	Planes de movilidad
010	Obtención de la residencia legal
011	<i>Apoyo operativo</i>

III. Retorno	
001	Alternativas al internamiento
002	Condiciones de acogida o de internamiento
003	Procedimientos de retorno
004	Retorno voluntario asistido
005	Ayuda a la reintegración
006	Operaciones de retorno o expulsión
007	Sistema de supervisión de los retornos forzosos
008	Personas vulnerables y menores no acompañados
009	Medidas para abordar los incentivos a la migración irregular
010	Apoyo operativo
IV. Asistencia técnica	
001	<i>Asistencia técnica</i> [...]
[...]	[...]
[...]	[...]
[...]	[...]

CUADRO 2: CÓDIGOS RELATIVOS A LA DIMENSIÓN DEL TIPO DE ACCIÓN

001	Desarrollo de estrategias nacionales
002	Creación de capacidades
003	Educación y formación para los nacionales de terceros países
004	Elaboración de herramientas, métodos e indicadores estadísticos
005	Intercambio de información y buenas prácticas
006	Acciones y operaciones conjuntas (entre Estados miembros)
007	Campañas e información
008	Intercambio y envío de expertos en comisión de servicios
009	Estudios, proyectos piloto, evaluaciones de riesgo
010	Medidas preparatorias, de seguimiento, administrativas y técnicas
011	Prestación de servicios de asistencia y apoyo a nacionales de terceros países
012	Infraestructuras
013	Equipo

CUADRO 3: CÓDIGOS RELATIVOS A LA DIMENSIÓN DE LAS MODALIDADES DE EJECUCIÓN

001	<i>Acciones a efectos del artículo 12, apartado 1</i>
002	<i>Acciones específicas</i>
003	<i>Acciones enumeradas en el anexo IV</i>
004	<i>Apoyo operativo</i>
005	<i>Ayuda de emergencia</i>

[...]	[...]
[...]	[...]
[...]	[...]
[...]	[...]
[...]	[...]

CUADRO 4: CÓDIGOS RELATIVOS A LA DIMENSIÓN DE EJECUCIÓN SECUNDARIA

001	<i>Cooperación con terceros países</i>
002	<i>Acciones en terceros países</i>

ANEXO VII

Acciones subvencionables como apoyo operativo

Para alcanzar el objetivo específico de reforzar y desarrollar todos los aspectos del Sistema Europeo Común de Asilo, incluida su dimensión exterior, y el objetivo específico de contribuir a la lucha contra la migración irregular, garantizando la eficacia del retorno y de la readmisión en los terceros países *y el objetivo específico de apoyar la migración regular a los Estados miembros y contribuir a la integración de los nacionales de terceros países*, el apoyo operativo abarcará:

- gastos de personal;
- gastos de servicio, tales como mantenimiento o sustitución de equipos *o sistemas informáticos*;
- gastos de servicio, tales como mantenimiento y reparación de las infraestructuras.

ANEXO VIII

Indicadores de realización y de resultados a que se refiere el artículo 28, apartado 3

Objetivo específico n.º 1: reforzar y fomentar todos los aspectos del Sistema Europeo Común de Asilo, incluida su dimensión exterior:

Indicadores de ejecución

1. *Número de participantes a los que se prestó apoyo;*
 - *de los cuales, número de participantes que recibieron asistencia jurídica;*
 - *de los cuales, número de participantes vulnerables que recibieron asistencia;*
2. *Número de participantes en las actividades de formación;*
3. *Número de infraestructuras de acogida construidas/renovadas;*
4. *Número de equipos de recepción adquiridos.*

Indicadores de resultados

- 1. Número de plazas de nueva creación en las infraestructuras de acogida;***
 - de las cuales, número de plazas de nueva creación para menores no acompañados;***
- 2. Número de plazas renovadas/reacondicionadas en las infraestructuras de acogida;***
 - de las cuales, número de plazas renovadas/reacondicionadas para menores no acompañados;***
- 3. Número de solicitantes o beneficiarios de protección internacional trasladados de un Estado miembro a otro;***
- 4. Número de personas reasentadas.***

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

Objetivo específico n.º 2: apoyar la migración regular hacia los Estados miembros y [...] contribuir a la integración de los nacionales de terceros países;

Indicadores de ejecución

- 1. Número de participantes en las medidas previas a la salida;***
- 2. Número de autoridades locales y regionales a las que se prestó apoyo para aplicar medidas de integración;***
- 3. Número de participantes a los que se prestó apoyo;***
 - de los cuales, número de participantes en un curso de idiomas;***
 - de los cuales, número de participantes en un curso de orientación.***

Indicadores de resultados

- 1. Número de participantes en cursos de idiomas que mejoraron su nivel de competencia en el idioma del país de acogida al finalizar el curso de idiomas en al menos un nivel del Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas o equivalente nacional.***
- 2. Número de participantes que informaron, una vez finalizado el apoyo, que la actividad se percibía como útil para su integración***

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

Objetivo específico n.º 3: contribuir a la lucha contra la migración irregular y a garantizar la eficacia del retorno y la readmisión en terceros países:

Indicadores de ejecución

- 1. Número de participantes en las actividades de formación;***
- 2. Número de equipos/sistemas informáticos adquiridos;***
- 3. Número de repatriados que recibieron asistencia para la reintegración.***

Indicadores de resultados

- 1. Número de plazas creadas en los centros de internamiento;***
- 2. Número de plazas creadas en los centros de internamiento reacondicionadas/renovadas;***
- 3. Número de repatriados que regresaron voluntariamente;***
- 4. Número de repatriados que fueron expulsados;***
- 5. Número de repatriados sujetos a medidas sustitutivas del internamiento.***

Fuente de datos de todos los indicadores: Estados miembros.

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]
